

# CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2017-2018



TRIBUNAL SUPREMO

2018

## **SALA SEGUNDA**

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. PLENOS NO JURISDICCIONALES

Durante el **año judicial 2017-2018** se han vuelto a plantear cuestiones controvertidas que han determinado la celebración de **Plenos no jurisdiccionales** de la Sala de lo Penal, en el transcurso de los cuales y tras los pertinentes debates, se alcanzaron acuerdos que suponen la resolución de distintos extremos que se han suscitado con relativa frecuencia ante los Tribunales penales<sup>1</sup>.

El **Pleno de 8 de noviembre de 2017** abordó el **tratamiento concursal del delito de *child grooming*** (artículo 183 bis CP) cuando el contacto con el menor va seguido de una lesión efectiva de su idemnidad sexual, considerando que el delito de ciberacoso sexual infantil previsto en el artículo 183 ter.1 CP, **puede conformar un concurso real de delitos** con las conductas contempladas en los artículos 183 y 189.

El **Pleno de 12 de diciembre de 2017** se centró en la **nueva redacción del artículo 77.3 CP (tras la reforma por LO 1/2015) y su influencia en la determinación de la competencia**, indicando que en caso de concurso medial, cuando las penas de prisión señaladas en abstracto en cada uno de los delitos que integran el concurso no superen los cinco años de duración, aunque la suma de las previstas en una y otras infracciones excedan de esa cifra, la **competencia para su enjuiciamiento corresponde al Juez de lo Penal**.

En el **Pleno de 23 de enero de 2018** se trató el **alcance de la dispensa del artículo 416 LECRIM**, con el siguiente resultado:

1) El acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el artículo 416 de la LECRIM, **impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo** aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida.

2) **No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (416 LECRIM) quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición.**

Por su parte, en el **Pleno de 28 de febrero de 2018**, se trataron dos cuestiones.

La primera era la referida al **recurso de casación contra autos que resuelven jurisdicción**, acordando que, conforme a lo establecido en el art. 848 LECrim **solo cabe recurso de casación contra autos que acuerden el sobreseimiento por falta de jurisdicción; y no contra los que la afirmen.**

---

<sup>1</sup> La Crónica de la Sala de lo Penal ha sido elaborada por las Letradas del Gabinete Técnico de Tribunal Supremo D<sup>a</sup> Pilar BARÉS BONILLA, D<sup>a</sup> Nayra Candelaria PÉREZ JACINTO, D<sup>a</sup> Carmen María ZAMARRA ÁLVAREZ y D<sup>a</sup> Gema MARTÍNEZ MORA, con la coordinación del Magistrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, D. Miguel Ángel ENCINAR DEL POZO; y bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Manuel MARCHENA GÓMEZ, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La segunda cuestión se refiere a la **interpretación del artículo 34 LH**, considerando que el adquirente de buena fe que confiado en los datos registrales inscriba su derecho en el Registro de la Propiedad, gozará de **protección incluso en supuestos donde la nulidad del título proviene de un ilícito penal**.

Finalmente, el **Pleno de 24 de abril de 2018** se refirió al **aprovechamiento de una situación de violencia: hurto o robo** y concluyó que cuando, aprovechando la comisión de un ilícito penal en el que se haya empleado violencia, y en la misma relación de inmediatez y unidad espacio temporal se realiza un apoderamiento de cosas muebles ajenas **se entenderá que se comete un delito de robo del art. 237 CP** cuando se haya perpetrado con inmediatez al acto violento y sin ruptura temporal y la violencia empleada facilite el acto del apoderamiento.

## **2. PLENOS JURISDICCIONALES**

La **reforma de la LECRIM por Ley 41/2015, de 5 de octubre**, ha supuesto una profunda modificación del ámbito de los recursos en el procedimiento penal; ya que regula la instauración general de la segunda instancia, la ampliación del recurso de casación a todos los procesos por delitos y la reforma del recurso extraordinario de revisión.

En el caso concreto de la casación, ha permitido la interposición de tal **recurso contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales resolviendo recursos interpuestos frente a las sentencias dictadas en instancia por los Juzgados de lo Penal**. La regulación del recurso de casación en este ámbito concreto ha permitido a la Sala de lo Penal conocer y resolver determinados asuntos con una **pretensión de unificar doctrina, en relación con delitos de difícil acceso a la casación, atendiendo a su gravedad**. Se trata de los asuntos en los que se plantea un problema jurídico-penal que justifique su interés casacional, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala concurre en los supuestos siguientes: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Tales asuntos se han resuelto por parte de un Pleno Jurisdiccional, dictándose varias sentencias, como son las siguientes:

### **1) Concepto y alcance de conductor a efectos del artículo 379.2 CP. STS 11-12-2017 (Rc 725/2017) ECLI: ES:TS:2017:4536**

Aun cuando el acusado al ser sorprendido se encontrara parado, en el momento inmediatamente anterior a quedarse dormido tras parar el vehículo en el medio del carril de circulación, circuló al volante del vehículo con su

capacidad para la conducción mermada por efecto del alcohol previamente ingerido. Comportamiento que indubitadamente encaja de plano en la tipicidad del artículo 379.2 CP por el que fue condenado.

**2) Concepto de resistencia del art. 556 CP, tras la reforma de 2015. STS 20-12-2017 (Rc 561/2017) ECLI: ES:TS:2017:4599**

La doctrina anterior mantiene su vigencia:

1) La resistencia activa grave sigue constituyendo delito atentado del art. 550 CP.

2) La resistencia activa no grave (o simple) y la resistencia pasiva grave siguen siendo subsumibles en el delito de resistencia art. 556.1 CP.

3) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra la autoridad supone un delito leve de resistencia, art. 556.2 CP.

4) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra agentes de la autoridad ha quedado despenalizada (y puede ser aplicable la LO. 4/2015 de 30.3, de Protección a la Seguridad Ciudadana).

**3) Prohibición de acceso a las instalaciones del Metropolitano de una capital. STS 12-03-2018 (Rc 387/2017). ECLI: ES:TS:2018:821**

Es una medida acorde con la legalidad de las penas previstas en el art. 48.1 CP (en relación con el art. 57.1 CP). Debe imponerse tras una indispensable ponderación de la proporcionalidad junto con la constatación de la gravedad de la conducta o del peligro del delincuente.

**4) Distinción entre radares fijos o móviles. STS 17-04-2018 (Rc 875/2017) ECLI: ES:TS:2018:1387**

Las Órdenes Ministeriales distinguen entre instrumentos de medición fijos o móviles, a los que asigna un distinto margen de error en sus mediciones. Los primeros, instalados en elementos inmuebles con carácter permanente, y los segundos, son trasladados de un lugar a otro. Dentro de los contemplados como móviles, por su movilidad, se distingue entre móviles en sentido estricto, dispuestos para la medición en movimiento, y aquellos otros que además de la movilidad, por poder ser trasladados, desarrollan su función de medición en situación de parados. Estos últimos son denominados estáticos, a los que se atribuye el margen de error de los fijos. Consecuentemente, si el aparato de medición fija, esto es sin movimiento, ya sea fijo o estático, el margen de error es del 5%.

**5) Interpretación del tipo agravado del art. 153.3 CP. STS 18-04-2018 (Rc 1448/2017) ECLI: ES:TS:2018:1378**

La expresión “en presencia” no ha de interpretarse en el sentido de que los menores han de hallarse físicamente delante de las personas que protagonizan la escena violenta, de modo que el menor pueda tener una percepción visual directa de ellas. Basta con que el menor se percate o aperciba de la situación de crispación o de enfrentamiento familiar por cualquiera de los medios sensoriales con que pueda cerciorarse de los hechos.

A continuación, se reseñan las resoluciones de interés dictadas por la Sala.

## **II. DERECHO PROCESAL PENAL**

### **1. PROCESO PENAL**

#### **1.1. Principios procesales**

##### **1.1.1. Principio acusatorio**

En el ámbito del principio acusatorio, la **STS 17-11-2017 (Rc 614/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4067 considera que no existe la invocada vulneración del principio acusatorio por las alteraciones de la imputación denunciadas pues o bien se trata de un mero error material corregible, o bien implica una descripción más precisa y que tuvo por causa y se basó en la prueba que se practicó en el juicio a instancia de la defensa sobre tales hechos. **No se produjo mutación esencial entre el escrito de acusación y el relato probatorio y la defensa pudo ejercer la contradicción en el juicio. El marco acusatorio no es inflexible**, ya que puede traspasarse con la introducción de elementos episódicos, periféricos y de mero detalle no afectantes al derecho de defensa.

La **STS 20-03-2018 (Rc 1409/2017)** ECLI:ES:TS:2018:971 entiende que **el auto de procesamiento**, con todo el carácter provisional que quiera atribuírsele, **no puede limitar su funcionalidad a la definición de quién haya de soportar la acusación. El auto de procesamiento vincula las partes en cuanto a los hechos imputados y las personas responsables**, por cuanto dicho auto no tiene por finalidad y naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones, de modo que **la ausencia de determinación expresa de un delito en referida resolución no impide que pueda ser objeto de acusación si la base fáctica del mismo aparece en el auto y el acusado conocía la misma cuando prestó declaración**. Ahora bien, **el contenido delimitador que tiene el auto de procesamiento para las acusaciones se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas procesadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el instructor a la que no queda vinculado la acusación** sin merma de los derechos de los acusados. Con la única limitación de mantener la identidad de hechos y de inculpados las acusaciones son libres de efectuar la traducción jurídico penal que estimen más adecuada.

La **STS 25-01-2018 (Rc 10745/2016)** ECLI:ES:TS:2018:147 se pronuncia en el sentido de considerar que **no se vulnera el principio acusatorio ni tampoco se incurre en reforma peyorativa al modificar la pena impuesta en la instancia, por cuanto se ha reconvertido en esta instancia un concurso real de delitos continuados en un solo delito continuado**.

La **STS 14-06-2018 (Rc 1912/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2198 estudia los límites al ejercicio de la acción penal por parte de la acción popular.

### 1.1.2. Imparcialidad del Tribunal

La **STS 18-12-2017 (Rc 10457/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4501 aprecia un defecto de imparcialidad objetiva del Tribunal donde la Ponente y el Presidente ya habían enjuiciado y condenado por los mismos hechos a otros procesados pues, sin perjuicio de que el hecho de que un juez haya juzgado a un coacusado en un proceso penal separado no basta por sí solo para poner en duda la imparcial de ese juez en un caso posterior, **cabe estimar socavada la imparcial del mismo si las sentencias anteriores contienen conclusiones que prejuzgan realmente la cuestión de la culpabilidad** de un acusado en tales procedimientos subsiguientes.

La **STS 06-07-2017 (Rc 2254/2017)** ECLI:ES:TS 2017:2736 asienta que la vulneración del derecho a un Juez imparcial debe ser alegado en la instancia. No puede admitirse la recusación formulada tardíamente.

La **STS 07-06-2018 (Rc 10276/2017)** ECLI:ES:TS 2018:2098 señala, en cuanto a las intervenciones del Presidente del Tribunal en los interrogatorios de los acusados y testigos, que no se desprende una actitud ni un proceder del Magistrado de signo incriminatorio que permita hablar de una pérdida de la imparcialidad, ni tampoco que las intervenciones en los interrogatorios fueran "extremadamente desorbitadas", como señala la parte, sino a lo sumo algo más excesivas de los parámetros habituales.

La **STS 14-06-2018 (Rc 103/2017)** ECLI:ES:TS 2018:2286 señala que no procede la impugnación por falta de **imparcialidad por parte de uno de los jueces de instrucción** que intervinieron en la causa **debido a que el Abogado del Estado**, que realizó una acusación muy activa en la tramitación de los delitos fiscales, **se acabó casando con la hermana del Juez de Instrucción.**

### 1.1.3 Derecho a la tutela judicial efectiva

La **STS 06-07-2017 (Rc 517/2017)** ECLI:ES:TS 2017:2743 declara que la **falta de grabación de la declaración de un testigo protegido no es óbice para su valoración** por el Tribunal, ya que constaba el acta del Secretario.

### 1.1.4 Defensa letrada

La **STS 07-05-2018 (Rc 2471/2016)** ECLI:ES:TS 2018:1552, recuerda que la **indefensión producida en caso de lesión al derecho de defensa letrada** debe conllevar a decretar la nulidad del procedimiento.

### 1.1.5 Derecho a la última palabra

La **STS 19-07-2017 (Rc 1813/2016)** ECLI:ES:TS 2017:3210 establece que la **falta de ofrecimiento de la última palabra en caso de personas**

**jurídicas**, como irregularidad procesal, solo puede determinar la nulidad cuando suponga una efectiva privación de un medio de defensa. La carga de la acreditación de la indefensión material le corresponde a quien la invoca.

## 1.2. Jurisdicción y competencia

La **STS 09-01-2018 (Rc 221/2017)** ECLI:ES:TS:2018:14 establece que concorde a la *perpetuatio iurisdictionis*, **determinada la competencia en el procedimiento abreviado en el auto de apertura del juicio oral, cualquier vicisitud procesal ulterior o cambio en la calificación, que determine el cese o alteración minorativa de la acusación por algún delito**, incluso aunque fuere precisamente, del que determinó la competencia de la Audiencia, **no conlleva un cambio competencial**.

## 1.3 Prescripción

La **STS 22-03-2018 (Rc 1567/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1114, con cita de la jurisprudencia constitucional y de la Sala, reitera que la jurisprudencia de la Sala (respecto a los actos interruptivos de la prescripción), ha dicho **que las diligencias de investigación tienen eficacia interruptiva de la prescripción, pero no así las dirigidas a la localización física del responsable ya identificado**, pues lo que impide la prescripción son los actos procesales encaminados del descubrimiento del delito o averiguación de la identidad de los culpables pero no los dirigidos a aprehender a los culpables, tales como órdenes de busca y captura, requisitorias. Por otra parte, cuando los supuestos de búsqueda y captura o en su caso la declaración de rebeldía, determinan el *dies a quo* del plazo de prescripción, el *dies ad quem* viene dado por su detención y puesta a disposición judicial. De manera más específica, se otorga **efecto interruptivo a la efectiva localización de uno de los acusados, en cuanto sirve para el desarrollo del juicio**.

La **STS 20-04-2018 (Rc 1826/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1393 **concluye la naturaleza sustantiva de la norma que establece el régimen de prescripción del delito**, aunque el presupuesto de un concreto contenido de tal norma venga constituido por un acto producido dentro del proceso. Una cosa es la naturaleza de aquel presupuesto y otra la del contenido de la norma que anuda al mismo un efecto, como lo es extinguir o no la responsabilidad penal. Por ello, **solamente cabe aplicar una norma posterior a la comisión del hecho cuando esta aplicación implique un acortamiento del tiempo necesario para extinguir la responsabilidad penal**. Consecuentemente, respecto de los hechos delictivos cometidos con anterioridad a la reforma operada por la LO 5/2010, resultará de aplicación el régimen vigente al tiempo del hecho. **No cabe aplicar la nueva regulación del art. 132.2 CP a hechos consumados antes de su entrada en vigor**, en cuanto establece un cómputo desde un *dies a quo* anterior a la decisión de admisión de la querrela y eso supone aumentar el tiempo durante el cual cabe la posibilidad de privar de libertad al autor del delito.

La **STS 06-06-2018 (Rc 2243/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2074 señala que **a efectos de apreciar la prescripción del delito se debe partir del conjunto**

de las normas vigentes en un determinado momento, no pudiéndose conformar un tercer texto, con la combinación de normas vigentes al momento de los hechos enjuiciados y de normas vigentes en ulterior momento, ya sea el del enjuiciamiento o cualquier otro.

La **STS 03-05-2018 (Rc 1203/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1606 recuerda que en el **delito continuado cometido con posterioridad a la reforma de 2003 del art. 74 del Código Penal** hay que **estar a la pena máxima imponible en abstracto para fijar el plazo de prescripción**, lo que incluye el incremento facultativo hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

#### **1.4. Diligencias de investigación**

##### **1.4.1. Diligencias relacionadas con el derecho al secreto de las comunicaciones**

En la **STS 16-11-2017 (Rc 10372/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4313 se analizan los **requisitos del oficio policial que solicita las intervenciones telefónicas** para la investigación de delitos de los que la policía tiene conocimiento a través de la **información obtenida** tanto a través de **informes de agencias internacionales** –concretamente, un **informe de la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos (DEA)**- como de **otras fuentes confidenciales de información**, cuya validez mantiene, siempre que se utilicen como medios de investigación y no tengan acceso al proceso como prueba de cargo. Por lo tanto, una vez recibida la información o noticia confidencial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán practicar las gestiones necesarias para confirmarlas mínimamente con el objeto de aportar al Juzgado de Instrucción datos objetivos que puedan ser valorados por el Juez más allá de las consideraciones policiales.

En la **STS 21-11-2017 (Rc 10571/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4210, ante el cuestionamiento de la defensa por la **existencia de entrevistas no documentadas entre el Juez Instructor y los agentes de policía**, se recuerda que los datos relevantes para la decisión sobre una intervención telefónica han de exteriorizarse y documentarse, sin que puedan completarse con otros que no pasan de conversaciones o comunicaciones, legítimas pero no formales, entre el Instructor y los agentes investigadores. Nada impide que el instructor, como director de la investigación, recabe datos o aclaraciones verbalmente de los agentes o que éstos se las proporcionen.

La **STS 07-12-2017 (Rc 10185/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4687 incide en la necesidad de que toda **solicitud de intervención telefónica** debe **exponer los indicios de criminalidad** que se hayan puesto de manifiesto durante la investigación previa, tal y como prevé la **actual regulación tras la reforma operada por la LO 13/2015**; sin que baste la sospecha acerca de la comisión del delito o de la participación del sospechoso.

##### **1.4.2 Diligencias relacionadas con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.**

En relación con la presencia del interesado en la diligencia de entrada y registro, la **STS 12-07-2017 (Rc 2423/2016)** ECLI:ES:TS 2017:2831 reitera que solo procederá la nulidad de actuaciones cuando la diligencia de investigación de entrada y registro se practique sin la presencia del interesado, encontrándose este detenido y por tanto a disposición policial o si la diligencia se practica sin autorización judicial. Pero **no concurre causa de nulidad si la diligencia se practica con autorización judicial, siempre que esté presente el interesado, aun cuando no asista a la misma el letrado del detenido.**

La **STS 24-01-2018 (Rc 1345/2017)** ECLI:ES:TS:2018:130 se pronuncia en sentido de considerar que, **aunque la inviolabilidad domiciliaria, como derecho, corresponde individualmente a cada uno de los que moran en el domicilio, la titularidad para autorizar la entrada o registro se atribuye, en principio, a cualquiera de los titulares del domicilio.** Ahora bien, **el consentimiento del titular del domicilio**, al que la Constitución se refiere, no puede prestarse válidamente por quien se halla, respecto al titular de la inviolabilidad domiciliaria, en determinadas situaciones de contraposición de intereses que enerven la garantía que dicha inviolabilidad representa. Del sentido de garantía del art. 18.2 CE se infiere inmediatamente que la autorización de entrada y registro respecto del domicilio de un imputado no puede quedar librada a la voluntad o a los intereses de quienes se hallan del lado de las partes acusadoras.

La **STS 06-06-2018 (Rc 10756/2017)** ECLI:ES:TS 2018:2094 analiza el supuesto en que el registro es autorizado por el acusado que padece esquizofrenia, estableciendo que la actuación policial quedó validada por un consentimiento que no puede entenderse viciado.

#### **1.4.3. Diligencias relacionadas con el derecho a la intimidad**

La **STS 16-11-2017 (Rc 685/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4084 recuerda que los **datos de localización asociados a una llamada telefónica, la identidad de los interlocutores y la duración de la llamada, no son ajenos a la protección constitucional**, pese a no afectar al contenido propiamente dicho de la conversación, y que **se sitúan en el propio del derecho a la intimidad, en su dimensión de derecho a la protección de.** Se propugna un tratamiento constitucional diferenciado entre los llamados datos dinámicos y los datos estáticos, siendo éstos los generados a partir de un proceso de comunicación donde el mismo se ha incorporado a una base que hace posible su tratamiento automatizado.

En la **STS 21-11-2017 (Rc 10075/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4207 se analiza, **bajo el marco normativo y jurisprudencial anterior a la vigencia de la LO 13/2015, de 5 de octubre**, la actuación de la policía judicial que, tras la incautación de los teléfonos del detenido, procede a la **observación de la agenda telefónica sin autorización judicial.** Concluye que siempre que la consulta se haya limitado exclusivamente al listado de contactos, y no haya accedido a funciones del aparato que pudiesen desvelar procesos comunicativos, **no afecta al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, aunque sí pudiera verse afectado el derecho a la**

**intimidad.** No obstante, **se admite la legitimidad constitucional** de que los **agentes policiales puedan realizar** en el ejercicio de sus funciones de investigación determinadas **actuaciones que constituyan una mínima injerencia en la intimidad de las personas** que, a diferencia del anterior, no exige en todo caso autorización judicial y sin consentimiento del afectado, como sucede con el mero examen de la agenda del terminal móvil.

**La STS 14-06-2018 (Rc 103/2017) ECLI:ES:TS 2018:2286** señala **que no procede declarar la nulidad de la apertura de los archivos de emails, pues había sido autorizada por el Juez de Instrucción**, por lo que no habría vulneración del derecho fundamental a la intimidad ni al secreto de las comunicaciones. Sí cabría objetar un supuesto de indefensión por no haber sido citado debidamente el interesado para la práctica de la apertura en su presencia, como señala la parte en el recurso.

#### **1.4.4. Identificación fotográfica**

**La STS 11-07-2017 (Rc 2469/2016) ECLI:ES:TS 2017:2869 reitera que** los reconocimientos fotográficos en sede policial, por sí solos, **no constituyen prueba apta para destruir la presunción de inocencia**, al constituir meras actuaciones policiales que sirven para la apertura de una línea de investigación, formando prueba de cargo, cuando sea ratificada en el plenario a través de prueba testifical.

#### **1.5. Prueba**

##### **1.5.1. Declaraciones en sede de instrucción**

La **STS 31-05-2018 (Rc 10788/2017) ECLI:ES:TS:2018:2028** estudia los **criterios de valoración de las declaraciones testificales emitidas sin efectiva contradicción** según las comprobaciones exigidas por la jurisprudencia del TEDH (Asunto Schatschaschwili c. Alemania, de 15 de diciembre de 2015).

**La STS 26-09-2017 (Rc 10576/2016) ECLI:ES:TS:2017:3387** recuerda que cuando las diligencias sumariales hayan aparecido en el debate del juicio por el procedimiento del art. 714 LECRIM o por cualquier otro que garantice la contradicción, será suficiente que las preguntas y respuestas dadas en el Juicio Oral hagan referencia expresa a tales declaraciones sumariales poniendo de manifiesto las contradicciones, al objeto de que pueda darse la explicación oportuna.

**La STS 20-03-2018 (Rc 10446/2017) ECLI:ES:TS:2018:1011** se pronuncia en el sentido de considerar que **no erosiona el valor de la declaración preconstituida el ulterior cambio de letrado encargado de la defensa.** Si fuese de otra forma, quedaría en manos del acusado mantener o no la validez de la prueba preconstituida. Bastaría un siempre admisible cambio de dirección letrada efectuado de forma estratégica para invalidar la declaración desfavorable; un cambio lo suficientemente tardío como para hacer imposible una reiteración de la preconstitución probatoria.

### 1.5.2. Declaraciones en el acto del juicio

La **STS 17-05-18 (Rc 10718/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1915 considera **válida como prueba de cargo** suficiente para enervar la presunción de inocencia **la declaración policial inculpatoria del coacusado ratificada en el juzgado de instrucción con la debida contradicción**, con fundamento en el **Acuerdo de 3 de junio de 2015 mediante la llamada como testigos de los agentes policiales** que recogieron dicha declaración junto con la acreditación de la veracidad de los datos objetivos de la autoinculpación por otros verdaderos medios de prueba. Dándose estos presupuestos, el conocimiento de aquellos datos por el declarante -evidenciando la autoinculpación- puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias.

En la **STS 31-05-18 (Rc 10544/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2403 se analiza **la decisión de la Audiencia** de enjuiciar separadamente a la acusada del delito de encubrimiento respecto del delito de homicidio que venía siendo imputado a otros coacusados y, en su virtud, la decisión **denegatoria de que la acusada declarase en calidad de testigo. Concluye la Sala, remitiéndose al Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, que la decisión adoptada al respecto es ajustada al mismo**, pues mientras el testigo ocupa en el proceso la cualidad de imputado o coimputado no puede ser sometido al régimen general de cualquier testigo en cuanto está exento de declarar y si declara faltando a la verdad no puede cometer el delito de falso testimonio. Sin olvidar que la no suspensión del juicio y el no poder interrogar a la coacusada sólo podría tener relevancia si se acreditase que el interrogatorio a aquella hubiera sido relevante, en cuanto hubiera podido alterar el pronunciamiento condenatorio.

También se aborda en la **STS 15-11-2017 (Rc 10199/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4073, la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como del TEDH, acerca del **valor probatorio del testimonio de referencia**, y concluye que **la negativa a declarar bajo el amparo del artículo 416 LECRIM no es equiparable a la imposibilidad que abre la vía del artículo 730 LECRIM**. Tampoco puede equipararse a la imposibilidad cuando no concurre la imposibilidad de que declare quien hizo las referencias, y, por ello, tampoco cabe construir inferencias fácticas razonables, lógicas y conclusivas si se prescinde de lo que la víctima refirió.

La **STS 09-05-2018 (Rc 1621/2017)** ECLI:ES:TS 2018:1637 analiza el **valor probatorio de los testigos de referencia** a los que la víctima les cuenta el estado de retención que estaba viviendo. La vía del art. 730 LECRIM es prueba directa de la víctima, nada más que por el mecanismo de la lectura de la declaración sumarial en el plenario. Pero ello no desnaturaliza su valor como prueba directa, que es lo que da validez al uso de la testifical de referencia.

La **STS 13-06-2018 (Rc 10776/2017)** ECLI:ES:TS 2018:2182 señala los **matices diferenciadores a tener en cuenta en la declaración de la víctima de violencia de género como sujeto pasivo**, frente al testigo visual no víctima directa. Establece los elementos a tener en cuenta en la valoración de

la declaración de la víctima como testigo cualificado dada su condición de sujeto pasivo ante una tentativa de asesinato.

### 1.5.3. Prueba de ADN

La STS 12-04-2018 (Rc 10603/2017) ECLI:ES:TS 2018:1287 determina que será **válido el contraste de muestras obtenidas en la causa objeto de enjuiciamiento con los datos obrantes en la base de datos policial** procedentes de una causa distinta, aunque en la prestación del consentimiento no conste la asistencia de letrado, cuando el acusado no ha cuestionado la licitud y validez de esos datos en fase de instrucción.

La STS 16-03-2018 (Rc 10625/2017) ECLI:ES:TS:2018:869 recuerda la doctrina sobre la impugnación de la validez de la prueba de ADN y se pronuncia sobre una serie de garantías que han de respetarse en la toma de muestras. En concreto, las siguientes:

1) En primer lugar, **cuando se trate de la recogida de huellas, vestigios o restos biológicos abandonados en el lugar del delito, la Policía Judicial, por propia iniciativa, podrá recoger tales signos**, describiéndolos y adoptando las prevenciones necesarias para su conservación y puesta a disposición judicial. A la misma conclusión habrá de llegarse respecto de las muestras que pudiendo pertenecer a la víctima se hallaren localizadas en objetos personales del acusado.

2) Cuando, por el contrario, se trate de muestras y fluidos cuya obtención requiera un acto de intervención corporal y, por tanto, la colaboración del imputado, el consentimiento de éste actuará como verdadera fuente de legitimación de la injerencia estatal que representa la toma de tales muestras. En estos casos, **si el imputado se hallare detenido, ese consentimiento precisará la asistencia letrada**. Esta garantía **no será exigible, a un detenido, cuando la toma de muestras se obtenga, no a partir de un acto de intervención que reclame el consentimiento del afectado, sino valiéndose de restos o excrecencias abandonadas por el propio imputado**.

3) En aquellas ocasiones en que la policía **no cuente con la colaboración del acusado o éste niegue su consentimiento** para la práctica de los actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten precisos para la obtención de las muestras, **será indispensable la autorización judicial**. Esta resolución habilitante **no podrá legitimar la práctica de actos violentos o de compulsión personal**, sometida a una reserva legal explícita -hoy por hoy, inexistente- que legitime la intervención, sin que pueda entenderse que la cláusula abierta prevista en el art. 549.1.c) de la LOPJ, colma la exigencia constitucional impuesta para el sacrificio de los derechos afectados.

En suma, conviene insistir en **la exigencia de asistencia letrada para la obtención de las muestras de saliva u otros fluidos del imputado detenido, cuando éstos sean necesarios para la definición de su perfil genético**. Ello no es sino consecuencia del significado constitucional de los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías

### 1.5.4. Prueba testifical

Con frecuencia en el ámbito de los delitos de violencia de género se plantea el alcance de la dispensa del artículo 416 LECRIM. Varias sentencias se han ocupado de la relevante cuestión, destacándose la **STS 04-10-2017 (Rc 1528/2016)** ECLI:ES:TS 2017:10235A, en la que se establece, respecto a las prevenciones legales del **artículo 416.1º LECRIM, que no es necesaria la notificación de las prevenciones del artículo en los casos en los que la víctima esté personada.**

Asimismo, la **STS 15-11-2017 (Rc 10199/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4073 aborda las **consecuencias de la negativa de la denunciante a declarar en el Juicio Oral**, casando y anulando la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia que condenó al recurrente, pues la libre decisión de la testigo en el acto del Juicio Oral de abstenerse a declarar en contra del acusado de los arts. 707 y 416 LECRIM, **obliga a prescindir del relato de la víctima en la valoración de la prueba**, sin que esté legitimada la incorporación de la declaración prestada en Sumario por la vía del art. 730 LECRIM, ni de la diligencia sumarial por vía del art. 714 LECRIM. Tampoco es posible acudir a otros elementos periféricos “corroboradores” de la declaración de la víctima porque la inferencia sólo adquiere fuerza de convicción, acorde a la lógica y experiencia, si a aquellos datos se une lo que la víctima declaró.

La **STS 30-03-2018 (Rc 631/2017)** ECLI:ES:TS:2018:218 parte de la **literalidad del artículo 416.1 LECRIM** y concluye que **no menciona a los parientes por afinidad, y encontrándonos ante una dispensa**, es decir, una excepción a la aplicación general de la norma, **debe ser objeto de interpretación restrictiva.**

En la misma línea, la **STS 25-04-18 (Rc 231/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1629, **que interpreta el Pleno No jurisdiccional de 23 de enero de 2018**, sobre el alcance de la dispensa del artículo 416 LECRIM, confirma la **posibilidad del familiar de acogerse a dicha dispensa cuando ha renunciado a la pretensión de condena, desistiendo de su condición de acusación particular.** Además, concluye **la imposibilidad de utilizar las manifestaciones prestadas en fase de instrucción por el pariente** que en el plenario se acoge a la dispensa del art. 416 LECRIM, **aunque se hubieran efectuado con contradicción o con las garantías de la preconstitución probatoria.**

#### **1.5.5. Licitud de la prueba**

La **STS 04-07-2017 (Rc 10576/2016)** ECLI:ES:TS:2017:2670 **afirma que el tratamiento para declarar la ilicitud de la prueba no puede aplicarse entre particulares.** De lo que se trata es de limitar el afán del Estado en la persecución de los ilícitos penales, de apartar a los agentes de la autoridad de la tentación de valerse de medios de prueba que, por su alto grado de injerencia en el círculo de los derechos fundamentales, están sometidos a unas garantías constitucionales concebidas para la salvaguardia de aquéllos.

La **STS 27-06-2018 (Rc 1801/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2290 aborda la licitud de la aportación por particular de una grabación obtenida después de que agentes de la Guardia Civil proporcionaran, sin autorización judicial, los medios técnicos necesarios para ello.

En el terreno de la regularidad de la cadena de custodia, cuestión que continúa siendo frecuentemente planteada en la formalización de los recursos de casación, la **STS 06-11-2017 (Rc 10006/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4310 aborda la doctrina de la Sala en materia de **cadena de custodia y su acomodación a las directrices recomendadas por el Consejo de la Unión Europea de 30 de marzo de 2004**, y concluye que no toda irregularidad de la cadena de custodia constituye por sí vulneración de derecho fundamental alguno, que tan solo vendría dado por el hecho de admitir y dar valor a una prueba que se hubiera producido sin respetar las garantías esenciales del procedimiento y especialmente, el derecho de defensa, porque la misma no tiene sino un carácter meramente instrumental. Cuando se rompe la cadena de custodia no nos adentramos en el campo de la ilicitud o inutilizabilidad probatoria, sino en el de la menor fiabilidad, que no equivale a nulidad, sino que habrá que sopesar si esa irregularidad es capaz de despertar dudas sobre la autenticidad o indemnidad de la fuente de prueba.

La **STS 15-12-2017 (Rc 248/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4487 rechaza que los **documentos aportados por el Abogado en el escrito de ampliación de la querella contra el recurrente** puedan considerarse pruebas ilícitas o prohibidas por el hecho de que le hubieren sido entregados por éste antes de renunciar a su defensa, tanto porque se trata de documentación perteneciente a la sociedad de la que podían disponer los socios querellantes, como porque no consta en las actuaciones que el nuevo querellado planteara ya en fases posteriores del procedimiento objeciones a esa ampliación y a la presentación de la documentación por parte de su anterior letrado.

La **STS 12-07-2017 (Rc 10087/2017)** ECLI:ES:TS 2017:2889, en un supuesto en el que se cuestiona la licitud de las imágenes obtenidas en una cámara que grababa los servicios, aclara que, en realidad, **pese a lo sostenido por el recurrente, la prueba es de contenido indirecto o circunstancial**, puesto que los hechos se produjeron en el interior del cuarto de baño, de pequeñas dimensiones, y nadie pudo observar lo que allí ocurría, ya quedan ambos internos quedaron solos en dicha dependencia que contaba con un aseo en su interior y controlados por cámaras que, obviamente, no cubrían el interior del servicio.

#### **1.5.6. Diligencias policiales**

La **STS 16-01-2018 (Rc 10299/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2 establece que **no existe un deber institucional de incorporar a la causa todas aquellas diligencias que, una vez practicadas, ponen de manifiesto su desconexión con la causa principal**. La fase incipiente de la investigación, llevada a cabo por la policía, no se realiza de un modo errático e incontrolado por los agentes. **Nuestro sistema no admite una instrucción policial con aroma de clandestinidad, que justifique la ocultación de líneas de investigación y**

**que degrade la figura del Juez instructor a la condición de un distante espectador no interesado en el conocimiento de todo aquello que en la investigación va aflorando, unas veces con estrecha vinculación con los hechos, otras sin relación con ellos. Lo decisivo, sobre todo, es que esa tarea se realice conforme al mandato impuesto por el art. 2 LECRIM.**

**La STS 12-03-2018 (Rc 1496/2017) ECLI:ES:TS:2018:854** recopila el parecer de la Sala al considerar que **no puede presumirse de principio que las actuaciones judiciales y policiales son ilegítimas e irregulares, y como tales vulneradoras de derechos fundamentales, mientras no conste lo contrario.**

**La STS 11-04-2018 (Rc 10629/2017) ECLI:ES:TS:2018:1385** fija que el principio general no es presumir que las actuaciones de agentes policiales están fuera de la ley salvo que se demuestre lo contrario; o que mienten, salvo que se acredite que dijeron la verdad; o que manipulan o tergiversan las pruebas, si no se acredita lo contrario. La presunción de inocencia obliga a tener a toda persona como inocente en tanto no concurren pruebas que acrediten su culpabilidad; pero **no conduce a presumir que las pruebas inculpatorias son ilegítimas mientras no quede acreditado de manera plena lo contrario.**

#### **1.6. Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.**

**La STS 31-10-2017 (Rc 10237/2017) ECLI:ES:TS:2017:3868** analiza la previsión del artículo 46.5 LOTJ que prohíbe la lectura en el Juicio Oral de los testimonios de las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, a salvo en un particular: para medir la credibilidad del medio probatorio producido en dicho acto ante el Jurado. En tal sentido, quien preside el Juicio decidirá si autoriza o deniega una interpelación al testigo, a la vista del testimonio, y el mismo se unirá al acta a fin de que en apelación pueda dilucidarse si la autorización o denegación de la interpelación fue correcta. Será de la interpelación de lo que el Jurado podrá extraer la conclusión de credibilidad o no de lo dicho en juicio oral.

**La STS 14-12-2017 (Rc 1539/2017) ECLI:ES:TS:2017:4500** concluye que **no cabe entrar a examinar la posibilidad de que se esté ante un supuesto de homicidio cometido con dolo eventual, debido a que esta alternativa no fue propuesta al Jurado en el objeto del veredicto.**

**La STS 07-02-2018 (Rc 10514/2017) ECLI:ES:TS:2018:323** analiza si cuando el artículo 49 LOTJ expresa que no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado, se refiere a que no exista prueba de cargo o por el contrario puede extender esa facultad a aquellos supuestos en los que, aun existiendo prueba de cargo, a juicio del Magistrado-Presidente es insuficiente, para fundar una sentencia condenatoria. Tratándose, en el caso de revisión de sentencia absolutoria, **no se trata de que el Tribunal que conoce de la apelación examine si procedía la condena, sino si el argumento de la absolución es patentemente arbitrario hasta el punto de poder tenerse por inexistente.**

Por su parte, la **STS 11-10-2017 (Rc 328/2017)** ECLI:ES:TS 2017:4488 ha abordado el ámbito competencial del Tribunal del Jurado. Recuerda el contenido del **Acuerdo de Pleno de 9 marzo 2017**, conforme al cual no ha de hacerse distinción alguna basada en la identificación del delito o del delito más grave, sino que **el Tribunal del Jurado será competente para conocer del conjunto de los delitos imputados, cuando existiendo la relación funcional contemplada en el artículo 5.2 c) LOTJ, al menos, uno de los delitos sea de su competencia.**

## **2. JUICIO ORAL**

### **2.1. Aportación de prueba**

La **STS 12-03-2018 (Rc 551/2017)** ECLI:ES:TS:2018:856 establece que **el procedimiento ordinario no prevé un trámite de cuestiones previas similar al del abreviado.** Pero la jurisprudencia ha admitido en determinados casos, con el fin de dotar al sistema procesal penal de unidad y cohesión, **que se suscite en el procedimiento ordinario un trámite preliminar similar al previsto en el artículo 786 LECrim.** Entre las posibilidades que este propicia se encuentra la de **proponer nuevos medios de pruebas, con la única limitación de que se trate de pruebas que se puedan practicar en el acto y que se justifique su finalidad, siempre que ello no oculte un fraude procesal, ni constituya un obstáculo a los principios de contradicción e igualdad en garantía de la interdicción de toda indefensión.**

En la **STS 25-04-2018 (Rc 1278/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1468 se **declara la inexistencia del concepto de “proposición de prueba sorpresiva” al inicio del juicio oral.** La Ley prevé la posibilidad de proponer prueba al inicio del plenario, **sin perjuicio del debate sobre su pertinencia y necesidad para atender la proposición** porque no cabe hablar de “factor sorpresa” en su aportación. El Juez o Tribunal deberá resolver sobre su admisibilidad atendiendo a factores de pertinencia o necesidad, que no a la extemporaneidad de una prueba pericial, testifical o documental, al inicio del juicio oral; y, en caso de admisión, podrán plantear y el Tribunal acordar, en el trámite de cuestiones previas, la suspensión del juicio si la documentación es abundante y las partes que deben examinarla no estén en disposición de hacerlo, o bien hacer un receso para esta finalidad, o bien proponer una suspensión definitiva de la sesión señalada en caso de indefensión por tener relevancia para contrarrestar la prueba que han propuesto en su debido momento.

### **2.2. Desarrollo del juicio**

La **STS 11-12-2017 (Rc 10473/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4793 aborda, desde la óptica del derecho de defensa, si pudo existir **vulneración de la facultad de libre designación de Letrado del acusado** por la decisión del Tribunal de Instancia de no acceder a la suspensión de las sesiones del Juicio ante su manifestación extemporánea de renuncia a la defensa de oficio.

En la **STS 16-11-2017 (Rc 10259/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3989 se sistematiza la jurisprudencia nacional y supranacional que admite la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial, singularmente cuando la víctima es menor de edad y muy especialmente si se trata de delitos sexuales; y analiza la queja del recurrente en relación a la **falta de declaración en la vista de los menores que previamente declararon en instrucción, en presencia de psicólogos, pero sin intervención de éstos**. Considera que no medió indefensión, ni quebranto al derecho a un proceso contra todas las garantías porque quedó garantizada la contradicción en su práctica, con interrogatorio directo y cruzado de las partes, con presencia del acusado e intervención activa de la defensa. En todo caso, **es cuestión que afecta a su valoración, pero no a su validez**.

Esta Sala ha analizado el problema de la deficiente audición del testimonio de un testigo. La **STS 15-02-2018 (Rc 10577/2017)** ECLI:ES:TS:2018:477 viene a indicar, en relación a lo que considera una queja genérica, especialmente centrada en las **dificultades de audición del testimonio** del testigo protegido, que si bien es cierto que la Sala ha reproducido la grabación y ha constatado que los problemas para su correcta audición son ciertos, así como también existe dificultad para oír las respuestas de la intérprete de árabe, no obstante, esas dificultades se reducen a un problema exclusivo de volumen cuando se trata de entender las preguntas formuladas por el Fiscal y el resto de las partes. Hay que operar con suma prudencia y **no convertir las dificultades de audición en una causa innominada de nulidad sobrevenida de los actos procesales**. Lo verdaderamente determinante es que esas deficiencias sean generadoras de una genuina indefensión en el momento de hacer valer el legítimo ejercicio del derecho de defensa.

La **STS 15-01-2018 (Rc 952/2017)**, ECLI:ES:TS:2018:16, entiende que, en el caso sometido a consideración, pese haberse solicitado por la defensa el **sobreseimiento y archivo de la causa por demencia sobrevenida de la acusada**, concurren una serie de factores y circunstancias que impiden estimar que la acusada sufriera una merma cognitiva de entidad suficiente para incapacitarla, para percatarse de las imputaciones que se le hacían y para enfrentarse a ellas. Por ello, si bien se está ante un supuesto de un déficit cognitivo moderado, no constan datos acreditativos de que no cabía enjuiciar a la acusada por el estado psíquico que presentaba. Por ello, **no se opone a lo dispuesto en el art. 383 de la LECrim, ni a la jurisprudencia que lo interpreta, la celebración del juicio, al hallarse la acusada capacitada para defenderse**.

### 3. SENTENCIA

#### 3.1. Sentencia de conformidad

La **STS 30-10-2017 (Rc 77/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4581 reitera la doctrina sobre la exigencia normativa de la aceptación de la descripción de hechos de la acusación por todas las partes para el dictado de sentencia de conformidad. De modo que una conformidad expresada por

**sólo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la sentencia** que en tal caso habrá de ser para todos los acusados -incluso para los que expresaron la conformidad- el resultado de un juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno; y así las conformidades expresadas sólo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás.

La **STS 16-11-2017 (Rc 10275/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4074 concluye que **no es invocable el acuerdo previo con el Ministerio Fiscal si el procedimiento se ha tramitado sin conformidad** y la vista oral se ha llevado a cabo conforme a su normativa procesal propia.

### **3.2. Motivación**

La **STS 23-02-2018 (Rc 1304/2017)** ECLI:ES:TS:2018:497 se pronuncia en el sentido de considerar que el **deber de motivación** tiene por finalidad ilustrar a terceros sobre la razón de ser de la decisión, pero también permitir al Tribunal Casacional un control sobre la racionalización del discurso motivador de su decisión. Tal deber **no se satisface con la mera indicación de las fuentes y los medios de prueba llevados a cabo al juicio, «sin aportar la menor información acerca del contenido de las mismas»**. En definitiva, el **deber de motivar los elementos fácticos de las resoluciones**, tiene -entre otras- las siguientes conclusiones: **1º) No es posible una simple valoración conjunta de la prueba**, sin dar cuenta el Tribunal de las fuentes probatorias concretas de las que se ha servido para obtener su convicción judicial. **2º) Que tal deber no se satisface con la mera indicación de las fuentes y los medios de prueba llevados a cabo al juicio, «sin aportar la menor información acerca del contenido de las mismas»**. **3º) Que, en el caso de tratarse de diversos acusados, deben individualizarse los mecanismos de apreciación probatoria**, uno por uno, y no en forma globalizada. **4º) Que, en caso de tratarse de prueba indirecta, han de recogerse pormenorizadamente los indicios resultantes de la prueba directa**, de donde deducir, después, motivadamente la incriminación de los acusados. **5º) Que en el supuesto de que tales pruebas se refieran a observaciones telefónicas, no basta con una referencia genérica a la documental de la causa, o a sus transcripciones, sino que debe indicarse cuáles son las frases concretas de donde se deduce**, por prueba directa o indirecta, la participación de cada acusado en cuestión.

### **3.3. Costas**

La **STS 21-12-2017 (Rc 819/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4598 aborda la doctrina sentada en torno a las **especiales en materia de costas en el proceso penal frente al proceso civil**. Pese a la similitud de naturaleza de fondo de las costas, existe una regulación específica en la LECRIM que excluye la previsión del art. 4 de la LEC, ya que la regla que inspira la regulación del proceso penal no es el vencimiento objetivo en caso de absolución. La sentencia incurre en incongruencia al incluir pronunciamientos no pedidos por las partes legitimadas en exclusiva para hacerlo, ya que **la condena en costas a la acusación particular necesita de petición expresa**

en el momento procesal oportuno, sin que pueda estimarse como tal el del informe final.

## 4. RECURSOS

### 4.1. Recurso de apelación

La STS 13-03-2018 (Rc 10351/2017) ECLI:ES:TS:2018:876 con cita de la jurisprudencia de la Sala concluye, en cuanto a los límites del recurso de apelación, en el ámbito del procedimiento por jurado, que no se solo debe respetar la valoración probatoria del Jurado en lo que se refiere a los hechos declarados probados, en sentido estricto, sino que atendiendo a que dicho relato está muy condicionado en sus términos literales por la redacción de las proposiciones fácticas que se proponen al Jurado como objeto del veredicto, **el Tribunal de Apelación debe también respetar los elementos fácticos que se desprenden de la motivación** que los jurados incluyen en cada uno de los hechos y en el caso de que esta motivación se realice por referencia al resultado de determinadas pruebas en el acto del juicio, la motivación complementaria que realice el Magistrado Presidente explicitando los resultados de dichas pruebas en el juicio que justifican el criterio del Jurado. Concretamente, **no puede el Tribunal de apelación revisar la valoración de pruebas personales directas practicadas ante el Jurado** (testificales, periciales o declaraciones de los imputados o coimputados) **a partir exclusivamente de su fragmentaria documentación en el Acta**, vulnerando el principio de inmediación, o ponderar el valor respectivo de cada medio válido de prueba para sustituir la convicción racionalmente obtenida por el Jurado por la suya propia.

### 4.2. Recurso de casación

#### 4.2.1. En general

Como cuestión destacada en el ámbito del propio recurso de casación, se ha tratado la **posibilidad de sustituir la sentencia absolutoria recaída en la instancia por una sentencia condenatoria**. Al respecto cabe citar la La STS 25-10-2017 (Rc 601/2017) ECLI:ES:TS:2017:3744, que analiza la doctrina de la Sala sobre **impugnación de sentencias absolutorias para el dictado una segunda sentencia condenatoria**, indicando cómo desde la perspectiva procesal de la técnica casacional, **el motivo adecuado es el de infracción de ley pura del número 1º del artículo 849 de la LECrim. Sólo cuando la valoración probatoria resulte absolutamente arbitraria, el pronunciamiento absolutorio podrá ser impugnado para intentar su anulación, pero únicamente a través de la invocación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.**

La STS 12-06-2018 (Rc 1815/2017) ECLI:ES:TS establece los límites en el recurso de casación en casos de sentencia absolutoria ante acusación por delitos de apropiación indebida, administración desleal e infidelidad en la custodia de documentos ante la observancia del contenido de los arts. 790.2.3 y 792.2 LECR.

En la **STS 06-11-2017 (Rc 10006/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4310 se aborda la cuestión de si, **tras el dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 11 de agosto de 2000**, puede seguir **entendiéndose que la actual regulación de la casación penal cumple con las exigencias declaradas en el art. 14.5 del PIDCP** y concluye que sí, en atención a la jurisprudencia nacional y supranacional que cita, sin que este dictamen, que resuelve un caso en concreto, exija en modo alguno un cambio de criterio.

#### **4.2.2. Resoluciones recurribles**

La **STS 05-03-2018 (Rc 10379/2017)** ECLI:ES:TS:2018:782 se pronuncia en el sentido de considerar **que la resolución que trata la revisión por aplicación retroactiva de legislación más favorable en caso de sucesión de normas, se encuentra sometida al mismo régimen de recursos que la sentencia respecto a la que se pronuncia**, es decir, en este caso **casación sin previa súplica**. Ahora bien, **en los casos en que es el órgano judicial al que compete la interpretación de la norma quien yerra en la indicación o advertencia de los recursos procedentes con la resolución de que se trate, el error en que a consecuencia de ello haya podido incurrir la parte ha de considerarse excusable, en cuanto que inducido por la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial.**

En la **STS 16-11-2017 (Rc 431/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4144 se analiza la **solicitud deducida al amparo del apartado tercero del art. 544 quinquies de la LECrim**, sobre el **mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares** que no fue oportunamente deducida en el Juicio Oral, sino resuelta por medio de posterior aclaración o complemento. En tales circunstancias, la Sala considera que es competencia, según el tenor literal del artículo, bien del mismo Juez –no se menciona al Tribunal–, bien de la jurisdicción civil mediante el procedimiento previsto en el artículo 770 LECv.

La **STS 15-03-2018 (Rc 10364/2017)** ECLI:ES:TS:2018:887 entiende, al resolver el asunto sometido a consideración, que, **al resultar afectado un auto de acumulación de condenas y su posible modificación**, parece claro que **ha de aplicarse el art. 988 de la LECrim, que establece con respecto a esos casos la posibilidad de recurrir en casación directamente ante esta Sala. Ello aunque se haya interpuesto y tramitado previa e indebidamente un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial**, sin embargo, ese error competencial de los dos órganos judiciales no debe convertirse en un obstáculo para que una decisión que afecta directamente a un auto de acumulación no pueda acceder a la casación cuando así lo prevé y admite específicamente el art. 988 de la Ley Procesal Penal.

La **STS 25-04-2018 (Rc 1524/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1630 aborda los cambios legislativos introducidos por la reforma de 2015 respecto del recurso de casación contra autos previsto en el art. 848 LECrim; y confirma que **cabe casación sólo por infracción de ley contra los autos dictados por la Audiencia Provincial en asuntos cuyo enjuiciamiento corresponde al**

**Juzgado de lo Penal**, si se trata de un auto de sobreseimiento libre (art. 637.2º y 3º LECrim) y el procedimiento se ha dirigido contra persona determinada mediante resolución judicial que suponga su imputación, de conformidad con el **Acuerdo de 9 de febrero de 2005**.

#### **4.2.3. Motivos de casación**

La **STS 24-05-2018 (Rc 1756/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1889 considera que la **inaplicación de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** a propósito de la **ausencia de traducción de ciertos documentos extranjeros**, no autoriza a acudir a casación por no ser de aquellas normas a las que se remite el art. 849.1 LECrim, **a no ser que tal circunstancia se tradujese en una indefensión que, como tal, habrá de ser oportunamente justificada**.

### **III. DERECHO PENAL SUSTANTIVO**

#### **1. PARTE GENERAL**

##### **1.1. Aplicación de la ley penal**

La **STS 27-11-2017 (Rc 862/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4145 confirma el criterio y la decisión de la Audiencia, a tenor de la línea interpretativa sostenida por la Sala, en relación a la **nueva regulación del régimen de perseguibilidad recogido en el actual artículo 172.3 CP**, concluyendo su aplicación al supuesto en que los hechos deban subsumirse en una falta de vejación injusta del artículo 620.2 del Código Penal; quedando reducido el objeto del proceso al resarcimiento civil del perjudicado si éste no ha renunciado expresamente al mismo.

##### **1.2. Autoría y participación**

La **STS 24-07-2017 (Rc 2134/2016)** ECLI:ES:TS:2017:3190 **recuerda que, según la teoría del dominio del hecho**, son coautores los que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan global, aunque sus respectivas contribuciones no reproduzcan el acto estrictamente típico, siempre que, aun no reproduciéndolo, tengan el dominio funcional del hecho, generándose entre los coautores un vínculo de solidaridad que conlleva la imputación recíproca de las distintas contribuciones parciales.

La **STS 19-02-2018 (Rc 538/2017)** ECLI:ES:TS:2018:569 recuerda la doctrina de la Sala sobre los denominados **actos neutrales** como insuficientes para erigir el comportamiento de su autor en forma participativa criminalizada bajo el título de cooperación necesaria (o complicidad).

##### **1.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad**

###### **1.3.1. Atenuantes**

La **STS 27-11-2017 (Rc 866/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4187, tras abordar el fundamento de la doctrina sentada en torno a la **atenuante de “cuasiprescripción”**, considera que, pese a la diversidad de presupuesto entre esta atenuante y la de **dilaciones indebidas**, no es menos cierto que el **fundamento de una y otra están lejos de ser disímiles con entidad bastante como para poder apreciar ambas**.

La **STS 18-10-2017 (Rc 10176/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3627 permite la aplicación de la atenuante de **dilaciones indebidas**, pese a que ni en los hechos probados de la sentencia, ni en su fundamentación jurídica recoge una secuencia procesal de la tramitación de la causa, ya que **la secuencia factual se extrae inmediatamente de las actuaciones procesales sin necesidad de valoración alguna**, sino con una mera constatación aséptica.

La **STS 19-06-2018 (Rc 10644/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2380 establece que la mera indicación de hitos del procedimiento sin indicación de las razones que permiten calificar esos espacios como injustificados ni el carácter desmedidamente excepcional de aquella duración, así como la ausencia de cualquier referencia a las consecuencias gravosas para el penado, llevan al **rechazo de la aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas**.

La **STS 16-01-2018 (Rc 374/2017)** ECLI:ES:TS:2018:62 establece la incompatibilidad de la eximente incompleta basada en **síndrome de abstinencia derivado de la adicción a estupefacientes**, por **no ser compatible con una actividad con visos de permanencia** como la desarrollada por el recurrente, llevando a cabo actividades de importación de cocaína **como integrante de un grupo criminal**, y estando dispuesto a realizar operaciones similares cuando se le reclamase.

En la **STS 24-04-2018 (Rc 1596/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1492 se **rechaza que la consignación anticipada del importe de la multa solicitada por el Ministerio Fiscal pueda fundar una atenuante analógica a la de reparación del daño**.

### 1.3.2. Agravantes

La **STS 15-12-2017 (Rc 10382/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4483 recuerda que, en principio y en abstracto, **las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de personas son compatibles con la alevosía** si su concurrencia se proyecta más que sobre el debilitamiento de la víctima (fundamento de la alevosía) en la facilitación de la impunidad; pero cuando inciden básica y esencialmente en la anulación de la capacidad defensiva de la víctima, y sólo secundaria y accesoriamente en un incremento de la probabilidad de impunidad, ha de entenderse que quedan absorbidas por la alevosía.

En cuanto a la circunstancia agravante de **multireincidencia**, la **STS 24-10-2017 (Rc 178/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3740 **casa la sentencia de instancia al estimar que la Sala a quo aplicó de forma indebida la citada circunstancia agravante, ante la falta de determinación de la fecha de**

**extinción de una condena previa.** No resulta válida una fecha de cumplimiento, que se dice en la sentencia que es la misma para cuatro condenas de prisión diferentes, cuando por su naturaleza son de cumplimiento sucesivo.

**En los supuestos de multireincidencia, la STS 28-02-2018 (Rc 10661/2017) ECLI:ES:TS:2018:650 establece que la previsión hiperaggravatoria del artículo 66.5 CP solo es aplicable a los supuestos específicamente previstos en tal norma, que no contempla su concurso simultáneo con una atenuante,** mientras que el artículo 66.7 CP incluye los supuestos de coexistencia de circunstancia de atenuación y agravación, y dentro de ellos, que estas puedan tener «un fundamento cualificado de agravación». Por ello, cabe entender que, cuando **la multirreincidencia coincide con alguna atenuante, el artículo 66.7 CP, que prevé específicamente supuestos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes desplaza la previsión del artículo 66.5 CP.**

#### **1.4. Concurso de delitos**

La **STS 30-11-2017 (Rc 10394/2017) ECLI:ES:TS:2017:4380** en relación al **delito de agresión sexual y al delito de lesiones** recuerda que cuando el menoscabo de la integridad corporal o de la salud física se ha producido como consecuencia de la violencia empleada para vencer la resistencia de la víctima al ataque contra su libertad sexual **el régimen de concurso es el de concurso real** y ello porque el delito de violación requiere el empleo de la violencia, pero no exige la causación de lesiones corporales; **si bien cuando el resultado de la violencia ejercida es mínimo ese resultado carece de una relevancia penal** como entidad distinta de la violencia ejercida para la realización de un acto sexual no consentido por el que ha sido condenado y **deben ser absorbidas por éste.**

La **STS 22-02-2018 (Rc 10624/2018) ECLI:ES:TS:2018:566** se pronuncia sobre el **concurso entre el delito de abuso y agresión sexual.** En este tipo de conductas que responden a un mismo plan, aprovechan idéntica ocasión, ofenden a la misma víctima e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, **procede apreciar la continuidad aun cuando alguno de los episodios que la conforman no estuviera condicionado por la violencia o la intimidación, y fuera calificable por tanto como abuso sexual y no como agresión sexual.**

En términos idénticos se pronuncia la **STS 25-01-2018 (Rc 10745/2016) ECLI:ES:TS:2018:147** viene a establecer que **la fragmentación que aboca a un concurso real de delitos continuados contra la indemnidad sexual de la menor, no resulta razonable** si no se describen en la sentencia recurrida dos periodos claramente diferenciados entre la fase temporal de los abusos sexuales y la de las agresiones sexuales.

La **STS 16-05-2018 (Rc 1616/2017) ECLI:ES:TS:2018:2309** determina la **inaplicación del concurso real entre los delitos de amenazas (art. 171.4 y 5 CP) y de quebrantamiento de la prohibición de comunicación con la**

**víctima (art. 468.2 del CP)**, habida cuenta de que la apreciación del tipo agravado del art. 171.5, último párrafo, CP impide apreciar el concurso con el delito contra la administración de justicia, ya que de asumir esa tesis de la acusación se incurriría en un *bis in ídem*.

La **STS 25-04-2018 (Rc 10572/2017) ECLI:ES:TS:2018:1442** sostiene la **existencia de concurso medial entre el delito de robo con violencia en casa habitada y el de asesinato**. El propósito inicial de las acusadas era el de perpetrar un robo violento en casa habitada, si bien para conseguir su objetivo emplearon unos medios de ejecución que determinaron la muerte de la víctima, como concreción del peligro generado con su acción violenta y conscientemente aceptado. Para **llegar a dicha conclusión hay que atender a la unidad del hecho, aunque en abstracto la muerte de la anciana no era indispensable, sí hubo una conexión instrumental objetiva. La necesidad no puede medirse exclusivamente en abstracto**, sino que hay que atender al supuesto específico para comprobar si existe esa relación de medio a fin y una necesidad no absoluta, sino relativa.

La **STS 01-03-2017 (Rc 284/2016) ECLI:ES:TS:2017:738**, en relación al **delito de estafa y al delito de insolvencia punible**, afirma que cuando los bienes objeto de alzamiento son precisamente los obtenidos fraudulentamente a través de la estafa, no estamos ante un concurso de delitos, sino que son supuestos de agotamiento del delito; por lo que debe ser sancionada la conducta como concurso real cuando el objeto alzado no es el ilícitamente obtenido con la defraudación.

La nueva regulación del artículo 77.3 del Código Penal ha conllevado que sean varios los supuestos en los que la Sala ha tenido que pronunciarse sobre la interpretación y alcance del límite penológico fijado. Así, la **STS 12-07-2017 (Rc 2362/2016) ECLI:ES:TS:2017:2809** fija el **criterio para la aplicación del límite penológico previsto en el artículo 77.3 C.P.**, estableciendo que para la determinación de la infracción más grave, sobre la cual habrá luego que imponer una pena superior, por la presencia del concurso medial, deberá estarse, no al delito castigado por el Código Penal en abstracto con mayor pena, sino tener en cuenta: el grado de ejecución, de participación, la continuidad delictiva, la existencia de un subtipo agravado o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

### **1.5. Delito continuado**

La **STS 19-10-2017 (Rc 10172/2017) ECLI:ES:TS:2017:3625** establece **reglas penológicas cuando plurales acciones que podrían haberse agrupado en un único delito continuado originan procedimientos distintos**, y quedan fuera otros que podrían haberse integrado allí pero que, por las razones que sean, dan lugar a un procedimiento posterior. Se afirma que no habrá cosa juzgada, si bien en el segundo pronunciamiento, de ser condenatorio, la pena que se imponga en el segundo proceso no podrá sobrepasar nunca el máximo imponible de haberse enjuiciado conjuntamente.

La **STS 19-06-2018 (Rc 1303/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2308 determina que **en las infracciones penales continuadas habrá de atenderse a la edad del sujeto en el momento de comisión de cada una de las infracciones.** Solo habrá lugar a integrar en el delito continuado cuyo conocimiento se atribuya a la jurisdicción de menores aquellos hechos cometidos por el sujeto entre los 14 y los 18 años. Los hechos cometidos por el sujeto habiendo rebasado dichas edades, no podrán por ese solo motivo integrarse en el delito continuado y de ellos se conocerá en el procedimiento que corresponda.

## **1.6. Penas**

### **1.6.1. En general**

La **STS 24-10-2017 (Rc 10308/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3789 dispone que en virtud de la entrada en vigor de la LO 1/2015 deberá **dejarse sin efecto la multa impuesta por el delito leve de lesiones,** con correspondencia con la falta de lesiones leves del artículo 617 del Código Penal, vigente en el momento de la comisión de los hechos, debiendo permanecer el pronunciamiento condenatorio en relación con la responsabilidad civil.

La **STS 29-01-2018 (Rc 739/2017)** ECLI:ES:TS:2018:132 se pronuncia en el sentido de considerar que la **adaptación de la pena impuesta en el extranjero no impone a la autoridad judicial ante la que se solicita un análisis comparativo de los ordenamientos penales convergentes, hasta el punto de identificar esa operación con una sobrevenida calificación de los hechos.**

La **STS 08-02-2018 (Rc 10592/2017)** ECLI:ES:TS:2018:322, con cita del artículo 11.2 del Tratado bilateral entre el Reino de España y la República de Panamá sobre traslado de personas condenadas, firmado en Madrid el 20 de marzo de 1996, precisa la posición del Estado de cumplimiento y concluye que **la duración de la pena vincula al Estado de ejecución, salvo que la naturaleza o duración de la pena sean incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento. El principio que inspira la relación entre ambas jurisdicciones** en los supuestos de traslado de condenados, **no es otro que el de prosecución de la pena impuesta por las autoridades remitentes,** en este caso, la autoridad judicial panameña. En definitiva, **la mera falta de concordancia** de la pena impuesta por el tribunal extranjero, con el marco punitivo sobre el que operaría la individualización judicial en nuestro ordenamiento, e incluso con la conminación en el tipo penal aplicado, por sí sola, **en nada empece a la denegación de la adaptación.** Salvo la incompatibilidad de esa pena con nuestra legislación, ya fuere por su naturaleza o su duración.

### **1.6.2. Ejecución**

En la **STS 11-10-2017 (Rc 10769/2016)** ECLI:ES:TS:2017:3563 se trata la posible **acumulación de las penas de localización permanente y**

considera que **la misma es posible, atendiendo cada caso en concreto**, promoviendo la audiencia del penado. **Si las circunstancias determinaran su carácter favorable para el penado, ningún impedimento, material ni formal, conlleva su acumulación.** Tampoco se cuestiona la posibilidad de **acumulación de las penas de arresto de fin de semana con penas de prisión.**

La **STS 30-11-2017 (Rc 10282/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4285 concluye la posibilidad de acceder a la **acumulación de condenas que se hallan suspendidas**, a no ser que la suspensión de la pena suponga un beneficio para el penado mayor que la propia extinción de la misma por acumulación; supuesto que se daría si la pena suspendida fuera la que determinada la fijación del triple de la pena más grave, en cuyo caso si favorecería al penado que no se acumulara y que prosiguiera en vigor su régimen de suspensión.

La **STS 11-10-2017 (Rc 10769/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3563, **determina la posible acumulación de la pena de localización permanente, o la pena de arresto de fin de semana a la de prisión, conforme al artículo 76 CP**, al tratarse de penas de idéntica naturaleza y ser más beneficioso para el reo.

Por lo que respecta al **abono de prisión preventiva, la STS 11-09-2017 (Rc 10021/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3853 **reitera el carácter ejecutivo de la norma prevista en el artículo 58 CP**, toda vez adquiere su virtualidad aplicativa cuando se produce el hecho que justifica su existencia, es decir, la condena firme del acusado, por lo que será de aplicación la redacción dada por LO 5/2010, al artículo 58.1 CP a las penas que se pronuncien de manera definitiva con posterioridad a su entrada en vigor.

La **STS 29-05-2018 (Rc 1976/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1930 admite la posibilidad de **cumplimiento simultáneo de la pena de localización permanente y las medidas prohibitivas del art. 48 del Código Penal.**

La **STS 19-10-2017 (Rc 10172/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3245 recuerda que la **sentencia debe contener en el relato factico los presupuestos necesarios para la sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión.**

### **1.7. Medidas de seguridad**

La **STS 25-10-2017 (Rc 10181/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3867, recuerda el deber de  **fijar en la sentencia absolutoria el límite máximo de la medida de seguridad, particularmente cuando consiste en privación de libertad**, así como los criterios de la Sala para fijarlo, en atención a los fines y función de las medidas. Si la pena ha de ser proporcionada al delito, **la medida de seguridad se individualiza según la peligrosidad del sujeto.**

### **1.8. Responsabilidad civil**

La **STS 31-05-2018 (Rc 10788/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2028 recuerda que **el ejercicio de la acción civil acumulada a la penal no le hace perder su naturaleza privada**, estando regida su sustanciación por los principios propios del proceso civil, es decir, oportunidad, dispositivo y aportación de parte. Según la jurisprudencia de la Sala Primera que cita y reproduce, concluye que los hechos probados que la sustentan **no precisan de ser incluidos en el apartado reservado al factum, bastando con que resulten concretados, aunque fuere en la fundamentación jurídica.**

La **STS 17-01-2018 (Rc 625/2017)** ECLI:ES:TS:2018:61 indica que **cuando estamos ante un delito continuado quien aparece como perjudicado, aunque no lo sea de todas las infracciones** agrupadas en el único delito, **ha de calificar con arreglo al art. 74 CP.** Es un delito único, aunque él no sea el único perjudicado. **No claudica la naturaleza de la infracción por razones de legitimación. El perjudicado es víctima del delito continuado.**

La **STS 01-03-2018 (Rc 485/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1147 se pronuncia en el sentido de considerar que **no cabe por una misma partida indemnizatoria tener dentro del proceso penal la condición de perjudicado y responsable civil subsidiario simultáneamente.** Es decir, **no cabe dentro del proceso penal que la aseguradora responsable civil directa reclame al asegurado y autor criminal, consecuentemente también responsable directo, la cantidad indemnizada en virtud de cláusulas no oponibles frente a la víctima, pero sí frente al asegurado.**

## **1.9. Decomiso**

La **STS 25-07-2017 (Rc 1745/2016)** ECLI:ES:TS2017:3126 **estima el recurso de casación** formulado por la esposa o compañera de un condenado contra un auto de la Audiencia Provincial, dictado en la fase de ejecución de la sentencia penal, **en el que se denegó la tramitación de una tercería de dominio con respecto a un vehículo que figura a nombre de la recurrente y que ha resultado decomisado en el procedimiento penal**, al que no había sido citada como propietaria del coche sometido a ejecución. Se acuerda que la Audiencia proceda a tramitar la demanda de tercería de dominio con respecto del vehículo del que se ha visto privada la demandante.

## **2. PARTE ESPECIAL**

### **2.1. Delitos contra la vida e integridad física**

#### **2.1.1. Delitos contra la vida**

La **STS 17-01-2018 (Rc 876/2017)** ECLI:ES:TS:2018:58 recuerda que **la acreditación del ánimo de matar** requerido por el tipo de homicidio es un dato de inequívoca naturaleza fáctica. Por ello, no es admisible una pretensión de agravación de condena en casación que verse sobre ello, por cuanto el enjuiciamiento sobre la concurrencia de los elementos subjetivos del delito forma parte, a estos efectos, de la vertiente fáctica del juicio que corresponde

efectuar a los órganos judiciales, debiendo distinguirse del mismo el relativo a la estricta calificación jurídica que deba asignarse a los hechos una vez acreditada su existencia. Esto es, **la revisión de los elementos subjetivos del delito es una cuestión de hecho y no una cuestión de calificación jurídica y, por ello, precisa la audiencia del acusado.**

**La STS 18-10-2017 (Rc 10129/2017) ECLI:ES:TS2017:3738** analiza la diferencia entre los presupuestos exigidos en la figura de homicidio en su modalidad de comisión por omisión y en la de omisión pura.

**La STS 17-04-2018 (Rc 10713/2017) ECLI:ES:TS:2018:1365** analiza, en un supuesto de asesinato perpetrado arrojando a un agente de la autoridad en la vía del Metro al momento de llegar el tren, la concurrencia de la alevosía sorpresiva en la ejecución del hecho, así como de la clara intención de matar al agente al arrojarse con él a las vías del tren al momento de cruzar el vagón.

**La STS 10-02-2018 (Rc 10578/2017) ECLI:ES:TS:2018:657** concluye que **la agravación del art. 139.1.4 CP juega también cuando el otro delito no ha llegado a iniciarse.** Cuando además de la finalidad, que es lo que determina la cualificación como asesinato, se comete el otro delito es necesario para abarcar el total desvalor de la conducta proceder a la doble punición. No sería lógico que quedasen embebidos siempre fuese cual fuese su intensidad. No estamos ante un delito complejo. **Esta modalidad de asesinato entra en concurso de delitos, no de normas del art. 8 CP, con el delito que se favorece** (en principio se tratará de un concurso medial) **o que se oculta** (modalidad de concurso real). **El delito fin o el encubierto no quedan absorbidos por el asesinato. Han de ser penados con independencia del mismo abrazados por la correspondiente figura concursal.**

**La STS 24-05-2018 (Rc 10671/2017) ECLI:ES:TS:2018:1828,** tras sintetizar las distintas posturas de la jurisprudencia en relación a la **posible compatibilidad de la agravante de precio con la inducción** en el delito de asesinato, considera que será preciso examinar las características del caso, y **si la única razón de que el inducido acepte la propuesta del inductor es el precio, la agravante podrá ser cuestionada.** Sin embargo, **no existirá inconveniente si la inducción encuentra otras bases y el precio es un elemento añadido,** no imprescindible, que demuestra una mayor antijuricidad en la conducta. **Tampoco existe inconveniente** en apreciar una mayor antijuricidad **en los casos de inducción en los que se utiliza el precio para mover la voluntad del inducido, aunque es necesario que el precio influya de forma relevante en la decisión del autor.** Por último, **recuerda que no es preciso que materialmente se realice la entrega con anterioridad al hecho.**

Por su parte, la **STS 12-07-2017 (Rc 129/2017) ECLI:ES:TS2017:2824** analiza el **concurso ideal entre el delito de asesinato en grado de tentativa y el delito de incendio.** Señalando la figura de incendio dentro de las modalidades delictivas de peligro hipotético o potencial, también denominadas de peligro abstracto-concreto o delitos de aptitud, en las que no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo

para producir peligro para el bien jurídico protegido. De suerte que no se tipifica la situación de peligro (abstracta o concreta), sino la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para generar dicho riesgo, aun cuando no llegue a producirse, Ahora bien, cuando ese riesgo, abarcado por el dolo, se convierte en incuestionable ataque contra la vida, y sólo la relativa proximidad de su ubicación con la dotación de bomberos y la pronta actuación de estos evitó la muerte de los dos moradores, la misma acción del incendio, que tipifica el art. 351 CP, que ya se encontraba consumado con la creación del riesgo, determina en concurso delictivo con homicidio en grado de tentativa.

La **STS 11-12-2017 (Rc 2019/2016)** ECLI:ES:TS:2017:4867, que trata sobre el fallecimiento en un evento público de cinco jóvenes a causa de una avalancha, aborda la diferencia entre **imprudencia grave y menos grave (tras la reforma por LO 1/2015) así como el nexa causal** entre el actuar negligente y el resultado mortal producido en relación con la actuación de los profesionales médicos.

### **2.1.2. Delitos contra la integridad física**

La **STS 04-07-2017 (Rc 159/2017)** ECLI:ES:TS2017:2730 asienta la doctrina de la Sala que entiende que los **puntos "stery-streps" han de considerarse puntos de sutura o en su defecto tratamiento médico**, en relación con el delito de lesiones.

La **STS 01-03-2018 (Rc 10459/2017)** ECLI:ES:TS:2018:612 **se refiere a las lesiones psíquicas causadas por dolo eventual.**

La **STS 25-10-2017 (Rc 601/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3744 aborda la **interpretación del artículo 148.4 del Código Penal en relación con la mujer que estuviere o hubiera estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.** Concluye que el grado de asimilación al matrimonio de la relación afectiva no matrimonial no ha de medirse tanto por la existencia de un proyecto de vida en común, como por la comprobación de que comparte con aquél la naturaleza propia de una relación personal e íntima que traspase con nitidez los límites de una simple relación de amistad, por intensa que sea ésta, debiendo excluirse las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, donde el componente afectivo no ha tenido posibilidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del agresor, aún sin que exista convivencia.

La **STS 12-09-2017 (Rc 2369/2016)** ECLI:ES:TS2017:3251 determina que la subsunción de los hechos en el delito de lesiones del artículo 147.1 CP no supone que su punición haya de sujetarse necesariamente al subtipo agravado del artículo 148.4 del Código Penal, por más que la **víctima estuviere ligada al autor por una relación de afectividad análoga al matrimonio, debiendo atender el juzgador a la facultad que tiene de ampliar discrecionalmente el marco de punición de los hechos, cuando se den las concretas circunstancias previstas en la norma**, siempre atendiendo al resultado causado o al riesgo producido. A diferencia de lo que

acontece respecto de las lesiones agravadas contempladas en los artículos 149 y ss CP.

La **STS 27-10-2017 (Rc 2411/2016)** ECLI:ES:TS:2017:3792 se refiere al bien jurídico protegido en el **delito de tráfico de órganos del artículo** y concluye que el mismo **no trata solamente de proteger la salud o la integridad física de las personas**, sino **también las condiciones de dignidad de las personas**, evitando que las mismas por sus condicionamientos económicos puedan ser cosificadas, tratadas como un objeto detentador de órganos que, por su bilateralidad o por su no principalidad, pueden ser objeto de tráfico. **Además del propio sistema nacional de trasplantes** que establece un sistema, nacional, altruista y solidario para la obtención y distribución de órganos para su trasplante a enfermos que lo necesiten.

## **2.2. Delito de aborto**

En la **STS 11-12-2017 (Rc 1674/2016)** ECLI:ES:TS:2017:4790 se deniega la **aplicación retroactiva del artículo 145 bis CP** respecto de los abortos practicados con omisión de todo informe, pues no se trata de la simple omisión de un dictamen, sino la ausencia de cualquier elemento que permita sostener que existía grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada.

## **2.3. Delitos contra la libertad**

La **STS 12-07-2017 (Rc 1745/2016)** ECLI:ES:TS2017:2819 reitera la **naturaleza del nuevo delito de acoso y hostigamiento -stalking-** considerándolo como una variante del delito de coacciones, al quedar fuera del ámbito de las coacciones las conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que tienen la entidad suficiente como para producir una inquietud y desasosiego relevante penalmente y que por ello no deben quedar extramuros de la respuesta penal al producir tal situación de acoso una alteración grave de su vida cotidiana.

## **2.4. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual**

La **STS 21-11-2017 (Rc 1093/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4142 aborda la aplicación de la **agravación por la especial vulnerabilidad de la víctima en atención a la minoría de edad de la misma** y recuerda que debe ponerse especial atención al hecho concreto para evitar una doble consideración de la edad de la menor, para conformar el consentimiento viciado y para la agravación específica, por más que ello sea posible siempre que se tengan en cuenta elementos adicionales a la edad para conformar la agravación.

La **STS 25-04-2018 (Rc 976/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1498 **confirma la aplicación de la agravante de especial vulnerabilidad de la víctima**; en tanto que, **junto con la edad** de la misma –que contaba entre 5 y 11 años– **confluyen otras circunstancias tomadas en consideración**: el aprovechamiento por parte del acusado de la facilidad que le brindaba la relación análoga a la conyugal que mantenía con la madre de la menor provocó

un correlativo debilitamiento de las posibilidades de comprensión y reacción de la menor, que supuso un plus sobre el dato cronológico a la hora de configurar esa situación de particular exposición que implica la especial vulnerabilidad.

**La STS 14-06-2018 (Rc 10111/2018) ECLI:ES:TS 2018:2211** se pronuncia sobre la aplicación de la agravante específica prevista en el artículo 183.4 CP, **en los delitos contra la libertad sexual para el caso de abuso sexual a menor de dieciséis años**. De manera que la diferencia de edad entre víctima y agresor es una circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar la concurrencia de superioridad, así como la convivencia y trato cuasifamiliar con el acusado, hasta el punto de considerarlo la perjudicada como tío suyo, lo que permite aplicar la cualificación.

**La STS 27-02-2018 (Rc 944/2017) ECLI:ES:TS:2018:618** analiza el término “**sometimiento**” y considera que, **ni siquiera desde su significado literal, la acción de someter, implica el empleo de violencia física o moral**. La intimidación requerida es aquella que supone la presentación de un mal, identificado y de posible realización, como elemento que suprime, o reduce muy significativamente, la capacidad de decisión de la víctima, que solo aparentemente consiente, dada una situación que no le deja elección aceptable; es decir, donde la amenaza de dos males sitúa a la víctima ante la necesidad racional de optar por lo que considera en esos momentos el mal menor, lo que no puede entenderse como su consentimiento al mismo.

**La STS 19-10-2017 (Rc 10258/2017) ECLI:ES:TS 2017:3691** se pronuncia sobre la aplicación de la agravante específica prevista **en los delitos contra la libertad sexual para el caso de participación en el hecho de dos o más de dos personas**. En los casos en los que actúan sólo dos personas, una en concepto de autor y otra como cooperador, la agravación sólo será aplicable al autor, exceptuando así de la misma al cooperador necesario, para evitar la doble valoración de la misma conducta: de un lado, para apreciar la cooperación y, de otro, sin requerir otros elementos, para aplicar la agravación.

**La STS 23-10-2017 (Rc 241/2017) ECLI:ES:TS 2017:3745** se pronuncia sobre la **aplicación imperativa de la medida de libertad vigilada prevista en el artículo 192 CP**.

En la **STS 11-12-2017 (Rc 673/2017) ECLI:ES:TS:2017:4831** se afirma que **cabe indemnización por daños morales en delitos relativos a la prostitución**, hasta el punto que el Código Penal lo presume expresamente al sentar la regla general de la indemnizabilidad en estos tipos penales (art. 193 CP). En los delitos sexuales -incluidos los delitos relativos a la prostitución- se puede hablar de una presunción implícita de daños morales que no necesitará normalmente ulteriores explicaciones.

**La STS 13-07-2017 (Rc 657/2017) ECLI:ES:TS 2017:2821** considera que **no puede entenderse que la conducta constitutiva de la falta de vejaciones haya quedado impune después de la reforma de la LO 1/2015**. Así el art. 172.3 CP se modifica añadiéndole un párrafo tercero que califica como coacción, fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción

de carácter leve.

## **2.5. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio**

La **STS 11-12-2017 (Rc 521/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4727 aborda los **elementos** que integran el **delito de relevación de secretos del artículo 199.2 CP** que castiga la violación del secreto profesional.

## **2.6. Delitos contra el honor**

La **STS 25-04-2018 (Rc 1524/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1630 recuerda que **para integrar el delito de calumnia no bastan imputaciones genéricas**. Es esencial que sean concretas y terminantes que, en lo básico, contengan los elementos requeridos para definir el delito aludido y, para ello, **hay que estar a todo el contexto del escrito, noticia o reportaje**, y no sólo al titular. Una manera insidiosa de presentar los hechos no es ya tanto información, como opinión, y no es base suficiente para activar la tutela judicial, ni para dar vida al delito de calumnia. **El derecho penal no es herramienta apta para limar asperezas o imponer un estilo periodístico más plano**, menos escandaloso, más objetivo o neutro en la forma de presentar unos hechos sustancialmente verdaderos; o para acallar una opinión agria, aunque pueda ser injusta.

## **2.7. Delitos contra los derechos y deberes familiares**

La **STS 13-07-2017 (Rc 2118/2016)** ECLI:ES:TS 2017:2873, **señala que es necesario el requisito de perseguibilidad en el delito de impago de pensiones**. A este respecto **son suficientes los actos concluyentes producidos a lo largo del proceso**, que confirman sin ningún género de dudas, la voluntad de perseguir el delito.

## **2.8. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico**

### **2.8.1. Robo/hurto**

La **STS 17-07-2017 (Rc 488/2016)** ECLI:ES:TS 2017:3031 reitera la aplicación del criterio del Pleno jurisdiccional de 27-04-2017 respecto a la interpretación restrictiva del artículo 235.1.7ºCP, por lo que ha de entenderse que **cuando el texto legal se refiere a tres condenas anteriores estas han de ser por delitos menos graves o graves y no por delitos leves**

### **2.8.2. Apropiación indebida/administración desleal**

La **STS 16-11-2017 (Rc 2416/2016)** ECLI:ES:TS:2017:4068 analiza la evolución jurisprudencial en relación con el **delito de apropiación indebida** de las **cantidades entregadas a cuenta al promotor de viviendas**, que motivó el **Acuerdo del Pleno no jurisdiccional el 23 mayo de 1017**. La cuestión se aborda igualmente en la **STS 11-12-2017** y se apunta a que cuando la acusación ha acreditado unos hechos que contienen la antijuridicidad indiciaria propia o consustancial a la tipicidad del art. 252 del CP (actual 253 CP),

**corresponde a la defensa acreditar el destino dado a las cantidades entregadas**, sin que baste cualquier prueba aparente sobre el destino del dinero para excluir la tipicidad de los perjuicios ocasionados al patrimonio de los compradores.

La **STS 06-07-2017 (Rc 1766/2016)** ECLI:ES:TS 2017:2746, recuerda que conforme al **acuerdo del Pleno de 3 de febrero de 2005**, las cláusulas contractuales de reserva de dominio o prohibición de enajenar no constituyen un título apto para generar el delito del art. 252 del C. Penal.

La **STS 15-02-2018 (Rc 1034/2017)** ECLI:ES:TS:2018:423 reitera que **sólo puede ser autor del delito quien haya recibido la cosa o el dinero por alguno de los títulos que se relaciona**. Los extraños a la relación pueden intervenir como partícipes. Es por ello, que se cataloga este delito como **delito especial** que sólo puede ser cometido por quien ha recibido el objeto del delito en virtud de una de las relaciones jurídicas que se mencionan en el tipo penal pues sólo ellos pueden quebrantar el bien jurídico de la confianza que, juntamente con la propiedad, se protege. Desde esa perspectiva, autor es el que infringe el deber de custodia, depósito, administración que la obliga a una obligación específica que infringe.

### **2.8.3. Estafa**

La **STS 24-05-2018 (Rc 1676/2017)** ECLI: ES:TS:2018:2407 analiza el **elemento del engaño en el delito de estafa para recordar que modernamente se tiende a admitir la utilización de cierto contenido de “subjetividad”** en la valoración objetiva del comportamiento, con la idea de que no es posible extraer el significado objetivo del comportamiento sin conocer la representación de quien actúa. Sobre estas premisas, concluye que en el tipo de la estafa esos conocimientos del autor tienen un papel fundamental, así **si el sujeto activo conoce la debilidad de la víctima y su escaso nivel de instrucción, engaños que en términos de normalidad social aparecen como objetivamente inidóneos, sin embargo, en atención a la situación del caso particular, aprovechada por el autor, el tipo de la estafa no puede ser excluido**. Cuando el autor busca de propósito la debilidad de la víctima y su credibilidad por encima de la media, en su caso, es insuficiente el criterio de la inadecuación del engaño según un juicio de prognosis basado en la normalidad del suceder social, pues el juicio de adecuación depende de los conocimientos especiales del autor. Por ello ha terminado por imponerse lo que se ha llamado modulo objetivo-subjetivo que en realidad es preponderantemente subjetivo.

La **STS 29-05-2018 (Rc 966/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1927 analiza el **elemento del engaño en el delito de estafa procesal** para concluir que las **meras omisiones por sí solas aun cuando afecten a cuestiones relevantes, no son suficientes para subsumir la conducta en el delito de estafa procesal**. Es preciso algo más. La vigencia del principio dispositivo en el proceso civil, que ampara líneas de defensa que impliquen omisiones de hechos relevantes o versiones parciales de la realidad, exige que conste cómo y en qué medida dicha omisión, aun cuando no esté inspirada en la buena fe

procesal, ha traspasado los límites amparados por la estrategia defensiva provocando el error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que de otro modo no hubiera dictado.

La **STS 21-11-2017 (Rc 1841/2016)** ECLI:ES:TS:2017:4008 analiza los **elementos del delito de estafa, en la llamada “estafa piramidal”**, abordando la mecánica del funcionamiento de la actividad de **AFINSA**, para lo que resulta irrelevante la discusión acerca de si la misma puede calificarse de mercantil o financiera.

La **STS 12-07-2017 (Rc 2184/2016)** ECLI:ES:TS 2017:2829, interpreta **el supuesto del artículo 250.1.6º del CP, el cual recoge el abuso de la "credibilidad empresarial o profesional"** del sujeto activo, que de este modo se aprovecha precisamente de la confianza que a la víctima produce su aparente capacidad y buen hacer como profesional o como empresario, cuya consideración en el mundo de las relaciones profesionales o empresariales harían explicable la rebaja en las prevenciones normales de cualquier víctima potencial frente a una estrategia engañosa

La **STS 17-04-2018 (Rc 984/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1732 **recuerda que la estafa es un delito de resultado material**. Es decir, no hay delito consumado si no se puede identificar un perjuicio caracterizado por ser económicamente evaluable. **No constituye por ello delito de estafa aquel comportamiento cuyas consecuencias no van más allá de una puesta en peligro económico, cuyo desenlace gravoso ni es el que busca el autor como fuente de ilícito lucro a costa del perjudicado y tampoco era de vaticinio tan probable que pueda imputarse a título de dolo eventual. Tampoco constituye delito de falsedad todo fingimiento en lo expresado, o la no sinceridad de una manifestación de voluntad expresada en un documento**, aunque pueda considerarse engaño constitutivo de otro tipo penal. Como tampoco constituye el tipo penal de la falsedad la expresión de un juicio de valor respecto del cual quepan aceptaciones o discordancias sin que ni una ni otras sean más verdaderas ni falsas que las diferentes, porque no son ni objetivas ni empíricamente contrastables.

#### **2.8.4. Blanqueo de capitales**

En la **STS 29-05-2018 (Rc 2342/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1929 se recuerda que el **origen delictivo de los bienes en el delito de blanqueo de capitales es un elemento del tipo penal que debe ser objeto de prueba** y, si bien puede probarse por indicios, no resulta admisible una relajación de las exigencias probatorias, sino otra forma de probanza que pueda conducir al grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio. **La sentencia debe contener una concreta motivación sobre el origen de la disponibilidad del capital objeto de supuesto blanqueo** que debe **sujetarse a los parámetros indicados en la resolución**.

La **STS 30-11-2017 (Rc 2339/2016)** ECLI:ES:TS:2017:4374 analiza un supuesto de **blanqueo de capitales procedentes de un delito de estafa informática ejecutado contra cuentas bancarias de países extranjeros** y

considera que concurren en la conducta del acusado tanto el elemento objetivo como el subjetivo del tipo penal.

## **2.9. Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social**

En relación a los artículos 305 y 305 bis del Código Penal, la **STS 23-11-2017 (Rc 2036/2016)** ECLI:ES:TS:2017:4214 concluye que el **sujeto activo no siempre será el obligado tributario**, pues **en la modalidad comisiva de solicitud de devolución indebida** es sujeto activo quien aparenta, mediante defraudación, la titularidad de un derecho de reclamación de una devolución indebida.

La **STS 11-12-2017 (Rc 253/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4830 aborda la **inclusión de los intereses de demora en la responsabilidad civil dimanante del delito contra la Hacienda Pública.**

La **STS 03-10-2017 (Rc 2257/2016)** ECLI:ES:TS 2017:3493, refiere que **el valor de los bienes servirá de modulo para la fijación de la multa, si queda precisado su origen ilícito.**

La **STS 05-10-2017 (Rc 2473/2016)** ECLI:ES:TS 2017:3610 resuelve el supuesto de **delito continuado que abarca dos periodos, antes y después de la reforma operada por LO 7/2012** estableciendo varias pautas para su solución

## **2.10. Delitos contra los derechos de los trabajadores**

La **STS 28-09-2017 (Rc 1789/2016)** ECLI:ES:TS 2017:3389 señala en el supuesto de **contratación en una explotación agropecuaria de tres extranjeros como pastores, la existencia de condiciones laborales de explotación.**

## **2.11. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros**

La **STS 15-01-2018 (Rc 471/2017)** ECLI:ES:TS:2018:13 establece que **el tráfico ilegal de personas encierra una dimensión pluriofensiva.** Considera correctamente aplicado **el tipo agravado del art. 318 bis 3, b) CP** por cuanto el relato de hechos probados describe una verdadera situación de riesgo, incluso, de carácter vital para los inmigrantes. El peligro de que la falta de oxígeno, las reducidas dimensiones del habitáculo y, en fin, la disposición y número de los inmigrantes escondidos en su interior, hubiera acabado con sus vidas o generado importantes lesiones, determina el acierto de la calificación jurídica postulada por el Tribunal a quo, y su consideración, por ende, como delito de peligro concreto.

## **2.12. Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo**

La **STS 18-12-2017 (Rc 628/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4594 analiza los elementos del **delito contra la ordenación del territorio** del art. 319 del Código Penal en el supuesto de **ejecución de obras no autorizadas,**

**consistentes en el cerramiento de una parcela de camping con empleo de pilares y bloques de hormigón** de dimensiones considerables, sin que el hecho de que pudiera haber un incumplimiento de las normas urbanísticas por parte de otros vecinos exima al acusado de su propia responsabilidad.

La **STS 21-02-2018 (Rc 779/2018)** ECLI:ES:TS:2018:491 se pronuncia en relación con el **concepto de edificación “no autorizable”** y establece **está referido en relación las normas y condiciones vigentes y exigibles en el momento en que se lleva a cabo la acción**. Que posteriormente la normativa varíe esas condiciones no afecta a la antijuricidad de la conducta pasada, ni supone necesariamente una valoración diferente y más benigna de la misma. **Lo relevante es la normativa que regía en el momento de los hechos. Solo las modificaciones legislativas que obedecen a verdaderos cambios deben aplicarse retroactivamente si son favorables.**

La **STS 13-01-2018 (Rc 882/2017)** ECLI:ES:TS:2018:476 señala que la **demolición de la obra es una consecuencia civil**, una obligación de hacer, derivada del delito. En el ámbito de la política criminal la demolición es **medida disuasoria**. No se trata de una pena, sino una **medida ligada a la reparación**. **Siempre será proporcionada la demolición cuando sea la única vía posible para restaurar el orden quebrantado.**

### **2.13. Delitos contra la salud pública**

En la **STS 08-11-2017 (Rc 10448/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3959 se analizan las formas imperfectas de ejecución en el delito contra la salud pública y afirma **que no es posible traer al delito contra la salud pública los criterios doctrinales sobre la consumación de los delitos patrimoniales.**

La **STS 24-11-2017 (Rc 2315/2016)** ECLI:ES:TS:2017:4292 considera que la **venta de embarcaciones por parte de un astillero debe considerarse, en principio, un acto neutral**. Para sustentar la condena deben concurrir elementos que permitan concluir que el fabricante conocía el destino final al que se pensaban emplear tales embarcaciones.

La **STS 22-03-2018 (Rc 924/ 2017)** ECLI:ES:TS:2018:956 entiende, en relación con las distintas operaciones de tráfico de drogas sometidas a su consideración, que **no pueden fragmentarse jurídicamente ambas operaciones**, sea cual sea su morfología y con independencia de que la sustancia tuviese o no un mismo origen. La estructura del tipo permite agrupar en una única infracción delictiva una pluralidad de acciones. La iniciación de un nuevo delito solo aparece cuando se produce lo que la jurisprudencia ha calificado como **ruptura jurídica: el dato clave radica en el momento en que el sujeto activo es objeto de detención o de una citación** que le lleva a conocer que es objeto de investigación por tales hechos.

La **STS 22-03-2018 (Rc 1858/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1122, considera procedente la inaplicación del subtipo atenuado del párrafo segundo del art. 368 CP sobre la escasa entidad del hecho **al producirse el hecho en un domicilio**, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

La **STS 12-06-2018 (Rc 10819/2017)** ECLI:ES:TS 2018:2203 **determina que las alternativas previstas en el art. 377 CP para concretar el valor de la droga no establecen criterio de preferencia alguna.**

#### **2.14. Delitos contra la seguridad vial**

La **STS 06-02-2018 (Rc 20481/2017)** ECLI:ES:TS:2018:317 se pronuncia en el sentido de considerar que **el art. 382 CP supone una excepción al criterio general en el caso de concurrencia de un delito de peligro y otro de resultado, en cuya virtud el delito de resultado absorbe al de peligro**, criterio que, en el caso, se sustituye por el del delito más grave en su mitad superior, combinando en la imposición de la pena las normas del concurso ideal y el principio de alternatividad. **Se trata de una regla penológica que no excluye la consideración de pluralidad de delitos a los que aplicar la penalidad acumulada según el criterio expuesto en el art. 382 CP.** Consecuentemente, **la previsión del art. 382 CP contempla un concurso de delitos para el que el legislador prevé una regla penológica singular, similar al de concurso de normas, la correspondiente al delito más grave, más la previsión del concurso ideal, en su mitad superior.**

En la **STS 15-11-2017 (Rc 106/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4069 se analiza un supuesto donde el acusado **solicitó el canje del permiso de conducir español por otro portugués cuando ya había cometido todas las infracciones cuya sanción implicaba la pérdida de los puntos de su licencia**, siendo la tercera vez que perdía la vigencia del permiso de conducir por el mismo motivo, y considera que estamos en presencia de un **fraude de ley**, rechazando que pueda consentirse que cuente con dos permisos de conducir para eludir la aplicación de la norma penal de un Estado miembro.

La **STS 13-09-2017 (Rc 1956/2017)** ECLI:ES:TS 2017:3250 aprecia **fraude de ley** en aquel supuesto donde las autoridades españolas habían dejado sin vigencia el permiso de conducción, nacional español, por pérdida de puntos, correctamente notificado, pretendiendo ampararse en la tenencia de otro permiso de canje portugués.

#### **2.15. Falsedades**

La **STS 07-12-2017 (Rc 14/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4381 tras descartar que la **declaración mendaz de la parte vendedora acerca de las cargas que pesaban sobre la vivienda** conecte con el propósito defraudatorio proyectado sobre el ánimo de incumplir el contrato que la estafa requiere, **tampoco considera que esa afirmación inveraz integre el delito de falsedad en documento oficial, pues constituye una falsedad ideológica cometida por particular.**

La **STS 06-02-2018 (Rc 2481/2016)** ECLI:ES:TS:2018:1149 examina el supuesto del **particular que realiza manifestaciones inveraces en documento público** y concluye que al margen de su posible finalidad como instrumento para la comisión ulterior de una acción fraudulenta, o de otra clase,

por sí sola no constituye más que una falsedad de las denominadas "ideológicas" no punible.

La **STS 12-07-2017 (Rc 1621/2016)** ECLI:ES:TS 2017:2871, respecto a la **mendacidad en los sellos de entrada en la oficina pública, considera la imposibilidad de una calificación como delito de falsedad en documento oficial**, para incardinarla en la falsificación en documento privado, toda vez dicha **falsedad no iba destinada a incorporarse a expediente alguno**.

La **STS 11-04-2018 (Rc 1223/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1311, en relación con el delito de falsedad en documento, cuando este documento ha sido **utilizado de forma reiterada** concluye que **se trata de un delito instantáneo de efectos permanentes**. Por ello, **el momento consumativo, y con él el dies a quo para el cómputo de la prescripción, debe residenciarse en aquel en el que se colman todos los presupuestos de tipicidad, aunque pueda producir efectos posteriores que no pasan de ser mero agotamiento**.

## 2.16. Delitos contra la Administración Pública

La **STS 27-10-2017 (Rc 549/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3805 analiza el **tipo subjetivo del delito de prevaricación administrativa en el supuesto de nombramiento irregular de dos puestos de trabajo de Dirección General, de libre designación y eventuales, y considera que no concurre al constar acreditado que el acusado firmó los nombramientos tras consultar a su equipo técnico**, lo que puede equipararse, a efectos subjetivos, a solicitar una opinión mínimamente experta, no solo de complacencia..

La **STS 10-11-2017 (Rc 331/2017)** ECLI:ES:TS:2017:3984, considera **delito de prevaricación administrativa** la actuación de la **Alcaldesa que dicta un Decreto para dejar sin efecto un reparo suspensivo** que la intervención municipal puso de manifiesto, con **pleno conocimiento de que se conculcaba el convenio que regía la concesión de la subvención** y con la **intención de asegurar el pago de la subvención**, pese a no concurrir las circunstancias previstas para ello.

La **STS 05-04-2018 (Rc 974/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1591 aborda la doctrina más reciente en relación al **concepto de "resolución arbitraria en derecho administrativo"** que entiende que no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo. Éstas no solo se integran por una resolución *stricto sensu*, sino, además, por un vehículo ejecutivo de la propia resolución, como puede ser un contrato en el que se alteren las condiciones o circunstancias en desarrollo de esa resolución. **La alteración del contrato, modificando las condiciones, es una alteración "vehicular" de la resolución de adjudicación y viene a formar parte de ella**, como nexo indisoluble de la resolución, de tal manera que la arbitrariedad se consuma con la redacción del contrato alterando el pliego de condiciones que era la base.

la **STS 09-01-2018 (Rc 221/2017)** ECLI:ES:TS:2018:14 establece, respecto del delito de **prevaricación urbanística** y en relación con la **actuación del secretario municipal, que una vez solicitada la licencia y entregada toda la documentación pertinente han de emitirse los informes técnicos necesarios que avalen la concesión de la licencia.** el contenido del informe emitido por el secretario municipal, aunque expresa y formalmente no informa favorablemente, materialmente ese contenido implica que la concesión de la licencia es informada favorablemente.

La **STS 01-02-2018 (Rc 849/2017)** ECLI:ES:TS:2018:214 examina si los hechos, tal como se declaran probados, constituyen o no el delito de prevaricación administrativa. La omisión consiste en **no incoar, en su calidad de Alcalde, un procedimiento sancionador o de restablecimiento del orden urbanístico alguno, o haber tolerado que se llevasen a cabo unas obras contrarias a la legalidad y no haber tomado, debiendo hacerlo, las medidas a su alcance para evitarlo.** Esa omisión, que no merece la pena del artículo 408 CP, no puede considerarse constitutiva de la omisión equiparable a una acción. Ese no hacer no puede entenderse constitutivo de una "resolución" administrativa".

La **STS 07-09-2017 (Rc 2063/2016)** ECLI:ES:TS 2017:3211 recuerda el **Acuerdo de 25 de mayo de 2017**, sobre la condición de fondos públicos de bienes, efectos o caudales que se integren el patrimonio de las sociedades mercantiles participadas por el Estado u otras Administraciones u Organismos Públicos.

La **STS 12-07-2017 (Rc 41/2017)** ECLI:ES:TS 2017:2814 **reitera la línea divisoria entre los actos preparatorios impunes en el delito de malversación de caudales públicos, al señalar que han de considerarse actos ejecutivos aquellos que suponen ya una puesta en peligro -siquiera remoto- para el bien jurídico, incluso cuando no constituyan estrictamente hablando la realización de la acción típica, siempre que en tal caso se encuentren en inmediata conexión espacio-temporal y finalístico con ella.**

La **STS 31-05-2018 (Rc 1147/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1934 analiza los **elementos del delito de cohecho del art. 419 del Código Penal. El funcionario deberá tener atribuidas competencias, al menos genéricas, para adoptar el acto objeto de soborno, lo que no equivale a que sea competente, en sentido material estricto, para adoptar el acto objeto del acuerdo; y este ilícito no precisa un daño a la causa pública, entendido como "perjuicio verificado y acreditado", al margen del torcimiento que conlleva del principio de imparcialidad u objetividad en el desempeño de la actividad pública.**

La **STS 04-04-2018 (Rc 10311/2017)** ECLI:ES:TS:2018:1551 trata en profundidad diversas cuestiones sustantivas y procesales en relación con el proceso seguido por los delitos de asociación ilícita, prevaricación administrativa, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, falsedad documental y cohecho activo y pasivo ("**caso Gürtel**").

Igualmente, la **STS 08-06-2018 (Rc 1206/2017)** trata en profundidad diversas cuestiones sustantivas y procesales en relación con el proceso seguido por los delitos de malversación de caudales públicos, fraude a la Administración, prevaricación administrativa, falsedad, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y malversación de caudales públicos ("**caso Noos**").

### **2.17. Delitos contra la Administración de Justicia**

La **STS 21-12-2017 (Rc 10306/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4665 considera que es posible apreciar la **continuidad delictiva en el delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal** cuando los actos de incumplimiento de la prohibición dispuesta supone no un incumplimiento de la pena y también la perturbación de las condiciones de seguridad dispuestas.

La **STS 06-07-2017 (Rc 113/2017)** ECLI:ES:TS 2017:2751 **examina el delito de realización arbitraria del propio derecho y recuerda sus requisitos.**

### **2.18. Delitos contra el orden público**

La **STS 19-09-2017 (Rc 1623/2016)** ECLI:ES:TS 2017:3346 **considera el delito de tenencia de explosivo como un delito de peligro abstracto.** Sin embargo, es necesario que el agente conozca su capacidad de ocasionar estragos y producir daños.

La **STS 12-03-2018 (Rc 1351/2017)** ECLI:ES:TS:2018:858 se refiere a la reforma por LO 1/2015 y la agravación cuando el **atentado se cometa haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.** La conducta constitutiva de delito de atentado se compone en el caso de varios actos ejecutados en un mismo marco espacio-temporal por lo que integran un solo delito, y consisten en forcejeos, intimidación con un arma y agresión. Pero en ningún momento se ejecuta una agresión con el arma. De manera que el riesgo inherente al acto agresivo no se ve incrementado por el uso de un arma o medio peligroso, que solamente se utilizó para intimidar al agente.

La **STS 10-10-2017 (Rc 10184/2017)** ECLI:ES:TS 2017:3527 realiza un estudio doctrinal de los tipos previstos de **autoadoctrinamiento y traslado de terrorista.**

La **STS 05-10-2017 (Rc 10208/2017)** ECLI:ES:TS 2017:3561 **recuerda que en el delito previsto en el artículo 577.2 CP es un delito de "simple actividad" y no "de resultado".** Con desplegar la actividad prohibida, cualquiera que sea la eficacia o resultado de la misma, el delito se tiene por consumado, ya que se castiga el grave riesgo que se corre con esas prácticas de adoctrinamiento o captación, de que alguno de los sujetos pasivos se imbuya de esas ideas, con posibilidad de pasar a la acción. **Aplicación de régimen transitorio para conductas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 2/2015.**

**La STS 12-07-2017 (Rc 10794/2017) ECLI:ES:TS 2017:2882 deniega la revisión de condena impuesta a un condenado por delito terrorista, al amparo de lo dispuesto en el art. 579 bis 4 CP, tras la modificación operada por LO 2/2015, de 30 de marzo.**

**La STS 24-07-2017 (Rc 10064/2017) ECLI:ES:TS 2017:3095 reitera la naturaleza del tipo previsto en el artículo 579 bis 4 CP, toda vez que la norma requiere que el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido, lo que podrá ser verificable en delitos con resultado material, pero mucho más difícilmente en delitos de integración en organización terrorista.**

**La STS 02-10-2017 (Rc 10010/2017) ECLI:ES:TS 2017:3494 desestima el recurso contra un auto por el que se deniega la revisión de condena en un supuesto de terrorismo al declarar la inaplicación de la facultad potestativa de reducir la pena reconocida en el artículo 579 bis 4 CP. Considera que las circunstancias concurrentes en el caso acreditan la peligrosidad de la acción enjuiciada (colaboración con banda armada, modalidad de tenencia y transporte de explosivos) y recuerda el Acuerdo de 24 de noviembre de 2016.**

**La STS 05-07-2017 (Rc 10071/2017) ECLI:ES:TS 2017:2802 distingue entre los delitos de enaltecimiento del terrorismo y adoctrinamiento terrorista.**

**La STS 25-07-2017 (Rc 46/2017) ECLI:ES:TS 2017:3134 recuerda que las expresiones, aun siendo algunas de ellas de mal gusto, no pueden constituir el delito de enaltecimiento terrorista, sino entrañan el riesgo de provocar acciones terroristas.**

**La STS 31-03-2018 (Rc 1016/2017) ECLI:ES:TS:2018:178 señala que la sanción penal de las conductas de enaltecimiento del terrorismo supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores, en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del “discurso del odio” por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.**

**La STS 09-02-2018 (Rc 583/2017) ECLI:ES:TS:2018:396 se pronuncia sobre el delito de enaltecimiento del terrorismo, declarando que la acción típica de enaltecer o justificar actos de terrorismo puede realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión y que el delito se caracteriza por tratarse de un comportamiento activo, que excluye la comisión omisiva, y con una sustantividad propia y distinta de la apología del terrorismo.**

## **2.19. Unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria**

**La STS 02-02-2018 (Rc 20708/2017) ECLI:ES:TS:2018:230 indica que el art. 90 CP prevé como condición necesaria para acordar la libertad condicional la satisfacción de la responsabilidad civil. En definitiva, se asimila a la satisfacción de las responsabilidades civiles, la efectiva realización de su**

pago pero debe procederse a un análisis de las circunstancias personales, valorando lo que se ha denominado el esfuerzo reparador. La interpretación procedente del precepto, en cuanto a las medidas que pueden ser impuestas y referidas a la responsabilidad civil, es la de que **no permite imponer obligaciones de reparación sobre ingresos inferiores a los límites establecidos en el artículo 607 la Ley de Enjuiciamiento Civil.**